

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE**  
**FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y**  
**ECÓNICAS**

**CARRERA DE DERECHO**



**INFORME FINAL DE TRABAJO DE TITULACIÓN, EN LA**  
**MODALIDAD SEMI PRESENCIAL**

**TEMA:**

“LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LOS DELITOS DE ESTUPRO EN LA UNIDAD  
JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN CAYAMBE DE LA PROVINCIA DE  
PICHINCHA”.

Trabajo de grado previo a la obtención del título de Abogado de  
la República del Ecuador.

**Autor:**

Cristian David Tito Díaz

**Director:**

Msc. Hugo Fabricio Navarro Villacís

Ibarra – 2023



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

## BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

### AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

#### 1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	1003755061		
APELLIDOS Y NOMBRES:	TITO DIAZ CRISTIAN DAVID		
DIRECCIÓN:	IBARRA		
EMAIL:	cdtitod@utn.edu.ec		
TELÉFONO FIJO:	2631926	TELÉFONO MÓVIL:	0969997895

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LOS DELITOS DE ESTUPRO EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN CAYAMBE DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA
AUTOR (ES):	CRISTIAN DAVID TITO DIAZ
FECHA: DD/MM/AAAA	14/04/2023
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	<input type="checkbox"/> X PREGRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO
TÍTULO POR EL QUE OPTA:	ABOGADO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
ASESOR /DIRECTOR:	NAVARRO VILLACIS HUGO FABRICIO

#### 2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 08 días del mes de mayo de 2023.

#### EL AUTOR:

Nombre: Cristian David Tito Diaz

## **CERTIFICACIÓN DEL ASESOR**

En mi calidad de tutor de trabajo de titulación presentado por el estudiante TITO DÍAZ CRISTIAN DAVID, para optar por el título de ABOGADO DE LA REPÚBLICA, cuyo título es "LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LOS DELITOS DE ESTUPRO EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN CAYAMBE DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA", doy fe de que, de acuerdo al análisis del sistema Urkund, dicho trabajo reúne los requisitos para ser sometidos a presentación y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Ibarra, 22 de febrero del 2023

1002976924 HUGO FABRICIO NAVARRO VILLACIS  
Firmado digitalmente por  
1002976924 HUGO FABRICIO  
NAVARRO VILLACIS  
Fecha: 2023.02.22 12:28:34  
-05'00'

Hugo Navarro Villacís

**TUTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

## **AGRADECIMIENTO**

A los docentes de la Universidad Técnica del Norte, quienes durante estos años me han enseñado con sus conocimientos a luchar por la justicia y por el derecho de las personas.

A mi docente tutor el Magister Hugo Fabricio Navarro Villacís, por brindarme su paciencia e inculcarme su pasión por el conocimiento, quien no solo ha sido parte importante para la guía de mi investigación, sino también, un gran amigo y profesional.

## **DEDICATORIA**

A la dicha de estar vivo.

A la música y los libros.

A Dios por guiar mi camino.

A mi familia mi principal motivación en esta vida.

**Cristian David Tito Díaz**

## ÍNDICE DE CONTENIDO

DECLARACIÓN DE AUTENTIFICACIÓN .....	¡Error! Marcador no definido.
CERTIFICACIÓN DEL ASESOR .....	¡Error! Marcador no definido.
AGRADECIMIENTO .....	3
DEDICATORIA.....	5
ÍNDICE DE CONTENIDO .....	6
RESUMEN.....	8
PALABRAS CLAVES: .....	8
ABSTRACT: .....	9
KEYWORDS: .....	9
INTRODUCCIÓN .....	10
<i>Antecedentes</i> .....	10
Problema de la investigación .....	12
Justificación de la investigación .....	13
Objetivo General .....	14
Objetivos específicos .....	14
Pregunta de investigación.....	14
1. CAPÍTULO I: Fundamentación Teórica .....	15
1.1. La teoría de la imputación objetiva.....	15
1.2. Aspectos configuradores de la Imputación Objetiva. ....	17
1.2.1. El riesgo permitido.....	18
1.2.2. Principio de confianza. ....	20
1.2.3 Prohibición de regreso.....	22
1.3. El delito de Estupro.....	27
1.3.1. El bien jurídico protegido en el delito de estupro. ....	29
1.4. El delito de estupro en la base normativa ecuatoriana. ....	31
1.4.1. El delito de estupro y la Constitución como norma suprema de derechos. 32	
1.4.2. El delito de estupro en el Código Orgánico Integral Penal.....	34
1.5. Elementos constitutivos del delito de Estupro. ....	34
1.5.1. Consentimiento.....	35
1.5.2. Seducción. ....	38
1.5.3. Engaño. ....	40

1.6. La imputación objetiva en los delitos de estupro. ....	41
2. CAPITULO II: Metodología de la investigación .....	45
2.1. Tipo de investigación.....	45
2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	46
2.2.1. La entrevista .....	46
2.2.2. Consideraciones preliminares.....	52
2.2.3. Estudio de casos.....	55
3. CAPÍTULO III .....	58
3.1. Discusión y análisis de Resultados. ....	58
4. CAPÍTULO IV: Conclusiones y Recomendaciones.....	66
4.1. Conclusiones. ....	66
4.2. Recomendaciones. ....	68
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	70

## RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general, realizar un examen a la teoría de la imputación objetiva en los delitos de estupro, mediante un estudio teórico, jurídico y jurisprudencial para determinar si existe violación o no en la aplicación de la norma. Para ello se definió algunos elementos doctrinarios en relación a la Imputación Objetiva, y que son determinantes a la hora de realizar un juicio de imputación, entre los cuales se hallan: el riesgo permitido, principio de confianza, prohibición de regreso y ámbito de competencia de la víctima. Presupuestos conocidos como la adecuación social, que sirven a la regulación de los delitos de resultado; como también elementos concernientes al delito de estupro, que a su vez permiten la consecución de los objetivos de la investigación. Se utilizó una metodología basada en el enfoque mixto, por ende se realizaron entrevistas a los tres Jueces integrantes de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Cayambe de la provincia de Pichincha, de igual manera se realizó un estudio de casos, referente al delito de estupro. La investigación concluyó señalando la falta de aplicación de preceptos jurídicos doctrinales de la imputación objetiva, que faciliten la resolución de diferentes casos de estupro. La falta de incorporación de dichos preceptos jurídicos tiene como consecuencia que en los procesos penales muchas veces se produzcan sentencias injustas que son impartidas por los operadores de justicia. Por último, se recomendó la implementación de las instituciones dogmáticas con el fin de que estas instituciones sirvan como filtro analítico a la hora de imponer una pena, y de esta manera poder lograr que existan sentencias más justas.

**PALABRAS CLAVES:** Imputación objetiva, delito, estupro, riesgo permitido, principio de confianza, prohibición de regreso, ámbito de competencia de la víctima.



## **ABSTRACT:**

The general objective of this research was to examine the theory of objective imputation in the crimes of statutory rape, through a theoretical, legal and jurisprudential study to determine whether or not there is a violation in the application of the norm. For this purpose, some doctrinal elements were defined in relation to the Objective Imputation, and which are determinant at the time of making a judgment of imputation, among which are: the permitted risk, principle of trust, prohibition of return and scope of competence of the victim. These presuppositions are known as the social adequacy that serve the regulation of crimes of result; as well as elements concerning the crime of statutory rape, which in turn allow the achievement of the objectives of the investigation. A methodology based on the mixed approach was used, therefore, interviews were conducted with the three judges of the Judicial Unit of the Criminal Court of the Cayambe canton of the province of Pichincha, as well as a case study was conducted regarding the crime of statutory rape. The investigation concluded by pointing out the lack of application of doctrinal legal precepts of objective imputation, which facilitate the resolution of different cases of statutory rape. The lack of incorporation of such legal precepts has as a consequence that in criminal proceedings there are many times unjust sentences that are given by the justice operators. Finally, the implementation of dogmatic institutions was recommended so that these institutions can serve as an analytical filter when imposing a sentence, and thus achieve fairer sentences.

**KEYWORDS:** Objective imputation, crime, rape, the permitted risk, principle of trust, prohibition of return and scope of competence of the Victim.

## INTRODUCCIÓN

### *Antecedentes*

Los delitos tipificados y sancionados en la normativa ecuatoriana deben procesarse sobre la base de la tutela jurisdiccional. Uno de los primeros elementos es la seguridad jurídica en materia procesal penal que apunta que se cumplan con los fines de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que se traduce en la búsqueda de mejorar las condiciones de mejor y mayor satisfacción del cumplimiento del espíritu de la ley.

Se establece que en la obra de Falconi (2006), “La etapa de Juicio, la audiencia de debate, la prueba y la sentencia del nuevo Código Penal”, establece como se debe realizar cada una de las etapas tomando en consideración el ente persecutor que solicita medidas personales como son la detención, siempre cumpliendo con los requisitos legales. “...La actuación del ente jurisdiccional, es a posteriori a la detención del o los sujetos que fueran sorprendidos bajo las hipótesis de la flagrancia en la comisión de un acto punible, tal situación debe ser velada en forma extraordinaria por el Juez de Garantías Penales, quien en base a los preceptos constitucionales deberá establecer si se trata o no de un delito de carácter y naturaleza flagrante y a la vez valorar la aplicación o no de medidas cautelares...” (García, 2006).

Dentro de la historia del Ecuador se han registrado diferentes cuerpos penales los cuales atraviesan y reflejan diferentes momentos que han sido de gran relevancia, pues se considera que el primer Código Penal se originó en 1837 por el entonces presidente Vicente Rocafuerte, en el cual se establecían penas represivas, correctivas y pecuniarias, el segundo Código data en 1872 en la presidencia de García Moreno el cual compartía planteamientos degradantes e inhumanos que fueron reflejados hasta el Código Penal de 1889, toda vez que,

se aceptaba la pena de muerte y procedimientos adversos que no limitaban el poder punitivo, si no que, por el contrario lo aceptaban (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014; Morales, 2015).

En el código penal de 1906, por el presidente Eloy Alfaro, se promulgan nuevas directrices que daban paso al derecho a la vida, la legitimidad, el debido proceso y la tutela a la integridad de los seres humanos, motivados por tendencias arraigadas a la corriente evolutiva, en 1938 se da el quinto Código Penal, dentro de la dictadura del entonces General Alberto Enríquez, dicha normativa penal se encontró vigente por varios años al ser innovador y apearse a la teoría de la escuela clásica, pues en él se configuraban aspectos de “control, prevención de crimen, estudio de los grados de riesgo, estudio de los grados de impacto o conmoción social y tratamiento” (Morales, 2015, p.9), sin embargo al no estar sujeto a modificaciones se promulgaron otros códigos en 1953, 1960 y 1971, esta última normativa penal, estuvo sujeta a 46 reformas normativas, por lo que, los representantes de la función legislativa, judicial y ejecutiva visualizaron la necesidad de una nueva tipificación que contemplará los cambios sociales, estructurales y conductuales del Ecuador, permitiendo de esta manera la promulgación del Código Orgánico Integral Penal [COIP], (2014).

En octubre del 2008 se expide la Constitución de la Republica publicada en el R.O. No. 449, en la que implica que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia social. Esta conceptualización no abarca solo lo social, sino que entrega un cumulo de derechos y responsabilidades de las personas y de las colectividades, para garantizar su promulgación a través de herramientas jurídicas.

## **Problema de la investigación**

Los cambios y las estructuras sociales a los que se ha sometido el Estado han permitido sancionar, tipificar y prevenir la consumación de delitos sexuales o la transgresión a bienes jurídicos protegidos como; la integridad física, psicológica y sexual, al establecer momentos de transición, en la administración de justicia. Dentro de dichos delitos sexuales se contempla al Estupro, el cual refiere a las relaciones sexuales con menores de edad, bajo promesas de amor, la tipificación a dicha conducta a dilucidado reformas, limitaciones y variantes referentes al género de las víctimas y victimarios, pues la adecuación de dichas conductas se ven vinculadas a la edad de las personas, para lo cual es requirente el realizar un análisis adecuado de los elementos valorativos subjetivos, mismos que son albergados y cuestionados de manera impropia dentro del ámbito penal, ya que, se debería contemplar los avances sociales de la era globalizada, la cual se ha visto expuesta a cambios y libertades del ser humano, mismos que pueden comprender una solución idónea que se ajuste a la realidad social, sin embargo, el delito de estupro, se encuentra condicionado a factores diversos por las modificaciones legislativas que ha sufrido, las cuales no permiten, un razonamiento idóneo por las autoridades judiciales competentes o los abogados en libre ejercicio, quienes deben examinar la doctrina, la normativa y los nuevos paradigmas constitucionales a la hora de evaluar soluciones o sanciones eficaces.

## **Justificación de la investigación**

Desde la aparición del sistema acusatorio-punitivo en Ecuador se han desarrollado una serie de cambios en el proceso y procedimiento penal. Los delitos de estupro al ser delitos de acción privada se encuentran a cargo del juzgador, quien toma importancia dentro de este sistema, al ser el quien determina mediante pruebas la imputación del procesado. Tiene a su disposición una herramienta que conjuga la teoría, la práctica y el procedimiento dentro del Código Orgánico Integral Penal, (2014).

Cuando una persona adecua su conducta a cualquiera de los tipos penales está inmersa en la valoración jurídica de la justicia, con respeto a la normativa legal. Esto ayuda a que se posibilite la aplicación de la equidad y eficiencia al impartir la imputación objetiva del delito de estupro; y en el caso de ser negado se estaría entrando en el incumplimiento y violación de la norma.

En este sentido se hace necesario identificar cual es el uso de la normativa procesal penal en el Ecuador dentro del sistema punitivo de la imputación objetiva y la relación con el COIP, en investigaciones anteriores se puede apreciar que no todos cumplen con las disposiciones emanadas para sancionar al infractor, este estudio servirá de soporte para la consulta a la sociedad, se obtendrá un análisis minucioso que conlleve a mostrar el desarrollo del proceso penal en los delito de estupro, haciéndose necesaria e indispensable para la aplicación de una imputación objetiva más justa y equitativa donde el beneficiado sea el sujeto procesal. Finalmente, la discusión se centra en que si la naturaleza del derecho penal dentro del sistema jurídico es aplicada mediante una imputación objetiva y con apego a las normas legales vigentes.

Esta investigación la realizaré en la Unidad Judicial Penal del cantón Cayambe con referencia a los delitos de estupro, tipificados y sancionados en el derecho penal, aporta a la teoría y a la práctica porque se efectuará un estudio en consideración a la doctrina, la jurisprudencia y la ley, se pone en consideración nuevos conocimientos de argumentos jurídicos que en gran medida aportaran a los delitos que atentan con la integridad sexual para que otros profesionales del derecho puedan hacer uso de este documento.

### **Objetivo General**

Examen de la teoría de la imputación objetiva en los delitos flagrantes de estupro mediante un estudio jurídico para determinar si existe violación en la aplicación de la norma.

### **Objetivos específicos**

- Analizar desde el punto de vista jurídico las normas procesales jurídicas de la imputación objetiva en los delitos de estupro.
- Identificar por medio del estudio de casos y entrevistas a los juzgadores el grado de conocimiento de los sujetos procesales en el control de los delitos de estupro para validar el trabajo de investigación.
- Evaluar si los datos obtenidos producto de la investigación respetan la normativa procesal vigente en apego con lo que establece nuestra Constitución.

### **Pregunta de investigación**

¿Se utiliza de forma correcta la imputación objetiva en los delitos de estupro en la Unidad Judicial Penal del cantón Cayambe, provincia de Pichincha?

## **1. CAPÍTULO I: Fundamentación Teórica**

### **1.1. La teoría de la imputación objetiva.**

El desarrollo histórico de la imputación objetiva de la forma como se concibe en la actualidad, donde Hegel es considerado como el máximo exponente. Hegel a mediados del siglo XIX propuso a la acción como, “imputar al sujeto”, de aquel conjunto de hechos realizados por él. En consecuencia la imputación implicaba implicar un hecho a la persona acusada (Vélez, 2008).

Es por ello que Dal (2021), establece que el termino acción ha sido debidamente conceptualizado por Larenz Karl quien reafirma la apreciación de Hegel, sin embargo, en su valoración sobre la imputación establece que esta ya no puede ser entendida meramente en el sentido subjetivo, sino que requiere de un alcance objetivo, mediante los cuales se pueda reconocer los hechos que desencadenaron la adecuación de la conducta y que han constituido el objeto de la voluntad y conciencia del acto ejecutado, el cual puede encontrarse condicionado a circunstancias imprudentes, por lo que, llega a determinar que cuando no se prevé el resultado objetivo, el comportamiento de la persona no podría ser considerado como premeditado, sino como un aspecto inusual.

Al respecto, la teoría de la imputación objetiva nace en 1930 con los aportes de Larenz y Honig, quienes planteaban desprenderse de la causalidad natural para abordar en juicios valorativos. La perspectiva desde la cual Honig desarrolla el concepto de imputación objetiva es, a diferencia del planteamiento de Larenz, netamente dogmática pues señala que el juicio de imputación presupone exclusivamente una conducta humana en el sentido de una expresión de voluntad como punto de referencia del resultado, de ahí que el criterio para la imputabilidad del resultado sea la perseguibilidad objetiva. Imputable es aquel resultado que

puede ser pensado como puesto finalmente. Se trata de un juicio objetivo, pues no se pronuncia sobre la relación psíquica del autor con el resultado. No se basa en el conocimiento actual y la voluntad del autor, sino más bien en sus capacidades potenciales (Rojas, 2010).

Es menester manifestar, y tan solo para complementar los antecedentes de la imputación en 1930, Richard Honig en su obra “Homenaje a Frank”, propuso la perseguibilidad objetiva, el desconocimiento y erradicación de aquellos cursos causales que estuvieran conducidos por la mera casualidad. Encontró así, una imputación autónoma completamente aportada de la imputación causal natural, donde además únicamente podía imputarse a aquel hecho que al realizarse o materializarse respondía a fines (Vásquez, 2016).

Para Jakobs (1997) “la causalidad puede ser considerada es solo condición mínima de la imputación objetiva del resultado, además se debe complementar con la vinculación que existe entre la relación causal entre la acción y el resultado. Es importante destacar que las causas no van a estar limitadas desde el punto de vista objetivo, sino también por el hecho que surja un elemento subjetivo de hecho, en consecuencia posee un efecto limitador”. En este punto se especifican en primer se requiere la materialización re requerimientos que no poseen vinculación de la relación del sujeto con ellos.

En este sentido destaca el hecho que la teoría de la imputación objetiva tiene como fin esencial evitar un determinado comportamiento que dentro del ambiente social de una persona pueda determinar que una acción crea un riesgo jurídicamente relevante o no, y posterior a ello establecer la existencia del nexo entre acción y resultado a partir de un examen exhaustivo de lo que es la teoría del delito.

El punto en el cual radica la inflexión de la imputación objetiva es precisamente el problema de la causalidad que varios casos presentan, y por ende esta teoría aparece como



cierta y efectiva frente a la teoría de la causalidad. Tiene como fin cumplir con la regulación normada de la relación de causalidad, es decir, no basta con identificar la relación existente de causalidad para poder imputar, sino que también, se debe determinar ciertos criterios normativos que se aplican a la imputación como es el nexo normativo existente entre una conducta generadora de un riesgo jurídicamente relevante con un resultado jurídico (Vásquez, 2016; López, 2016).

En definitiva, la imputación objetiva atribuye dos criterios de suma importancia, por un lado, la creación del riesgo prohibido o jurídicamente desaprobado; y por otro, el resultado típico que ha causado ese riesgo prohibido. Nada tiene que ver con la causalidad material; puesto que como se mencionó anteriormente, la imputación implica que a una persona se le adjudica desde el punto de vista jurídico una conducta de lo que establece sistemáticamente la norma. En este sentido es importante concebir a la imputación como una manera de poder descubrir si a la persona que se le atribuye el hecho es o no culpable.

## **1.2. Aspectos configuradores de la Imputación Objetiva.**

El problema esencial que existe en la teoría del delito es poder determinar un criterio de imputación desde el punto de vista general y susceptible de concreción respecto a su contenido y no se limite únicamente a descubrir una estructura ontológica de la acción o un elemento descriptivo común a todas las formas de conducta relevantes jurídico-penalmente (Arburola, 2010).

“La conducta humana causante del resultado sólo es relevante jurídicamente si se la puede concebir como dispuesta finalmente con respecto a la producción o evitación del resultado. En consecuencia, sólo con la finalidad objetiva que se debe añadir a la causalidad

hay base suficiente para considerar significativa jurídicamente a la conducta humana” (Dal, 2021, p.6).

En palabras de Vásquez (2016): “la doctrina de la imputación objetiva parte de dos principios fundamentales para su existencia” (p.1), se caracteriza en:

- a) Si el procesado ha realizado una actividad que constituya un peligro real para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido, y esa acción peligrosa ha conllevado a un resultado.
- b) Si el resultado aparece como la realización de un peligro creado por el agente, es imputable en la consideración del cumplimiento del tipo objetivo. Que en palabras de Roxin supondría la realización de un peligro formado por la actividad del autor y no cubierto por un riesgo permitido dentro del alcance del tipo.

A lo manifestado hay que añadir los presupuestos enunciados por Jackobs (1991), para determinar el juicio de imputación objetiva: riesgo permitido, principio de confianza, prohibición de regreso y ámbito de competencia de la víctima. Presupuestos conocidos como la adecuación social que sirven a la regulación de los delitos de resultado.

### **1.2.1. El riesgo permitido.**

Parte de una definición claramente involucrada al riesgo, el cual es creado por el agente como el estado normal de interacción, es decir aquello que da como resultado una lesión típica del bien jurídico. La única manera que se impute un resultado es cuando el autor reconozca que su actuación puede producir un riesgo jurídicamente relevante (López, 2016).

Pese a ello existen inconvenientes cuando hay concurrencias de riesgos, donde es necesario verificar cuál de los acontecimientos produjo el resultado. Por ejemplo: A dispara a

B, B es trasladado en la ambulancia y en el camino la ambulancia sufre un accidente lo cual empeora la situación de B, posterior al llegar al hospital un médico ocasiona un incendio lo cual imposibilita la atención urgente de B, por lo cual este muere (Gimbernat, 2008).

En razón de ello es importante precisar cuál de estos sucesos es determinante para la creación del riesgo y, por lo tanto, la producción del resultado típico que en el ejemplo propuesto sería la lesión al bien jurídico de la vida. A su vez en el supuesto de que A envíe a su hermano B al bosque donde se avecina una tormenta, con la esperanza de que un rayo le brinde la muerte con el objeto de heredar un patrimonio, Roxin niega la imputación por cuanto dicha conducta no crea un riesgo medible de lesión a un bien jurídico;

Por el contrario, si A en conocimiento de que en el lugar caen rayos frecuentemente por circunstancias físicas determinadas, manda a B a que concurra a dicho lugar y de este modo matarla. Aquí si se constata la creación de un riesgo de muerte y también este riesgo causa un resultado lesivo a un bien jurídico, por lo cual cumple con los requisitos de la imputación penal. Que es considerar la acción a una conducta en la que el agente contó con conocimiento y actuó bajo una esfera de libertad donde podía decidir.

En toda sociedad existe un riesgo permitido, dado que toda sociedad, para posibilitar contactos anónimos, requiere de la aceptación de determinados niveles de riesgos. El nivel de aceptación de dichos riesgos depende cada sociedad en concreto. Así, Jakobs recurre al ejemplo de una sociedad necesitada de avances técnicos, que tolerará más riesgos que una sociedad que esté saturada por la técnica, afirmando que la imputación objetiva del comportamiento es imputación vinculada a la sociedad en concreto. Aunque aclara que la fijación de espacios de riesgo permitido no se debe exclusivamente a una medición técnica de

acuerdo a la relación de coste-beneficio, sino que muchas veces el mismo es fruto de una recepción histórica (Cordini, 2021).

La conducta que se mantiene dentro del riesgo permitido no perturba y el daño que ella ocasione es atribuido a la víctima a título de desgracia (infortunio de la víctima), pero no es considerada como injusto de aquél que se comportó dentro de los límites del riesgo permitido. Es decir, el riesgo solo puede ser tolerado en la medida en que antes del suceso las víctimas sean desconocidas y ello porque al ser desconocidas pueden ser consideradas también como potenciales beneficiarios de las ventajas de la actividad en cuestión.

En palabras de Cordini (2021) “una cuestión no tan sencilla de precisar es conforme a qué criterios se limita el riesgo permitido de aquel que ya no lo está, dado que hay ámbitos en los que la sociedad se transforma y en los que, por ello, cabe discutir sobre los límites de lo permitido” (p.9).

### **1.2.2. Principio de confianza.**

Quien efectúa una actividad que puede ser riesgosa lo hace basado en la confianza que aquellos que lo acompañaron lo hicieron bajo la ley (Villavicencio, 2016). En consecuencia no existe imputación si la persona actuó partiendo del criterio que otros actuarían dentro de los límites del riesgo permitido.

Dado que la sociedad requiere de una división de trabajo entrelazando las relaciones de las personas, no forma parte del rol de los sujetos intervinientes controlar de manera permanente a los demás intervinientes. El principio de confianza trata los casos en los que el sujeto interviniente es garante de la evitación de un curso dañoso, pero dicho curso no se tornará nocivo en la medida en que todos los intervinientes se comporten correctamente. Esto significa que este principio trabaja en el campo de las actividades compartidas, aquel agente

que confía en quienes comparten determinada actividad en cuestión se mantienen dentro de riesgo permitido, siempre que no se tenga motivos para considerar que no será así.

El fundamento del principio de confianza reside en que hay que tratar a los sujetos intervinientes como personas responsables, dado que la creencia de responsabilidad no tendría fundamentación si los otros fuesen concebidos solamente de forma cognitiva y no en tanto sujetos responsables. No es necesario que la conducta defectuosa sea posterior a la actuación del sujeto amparado en el principio de confianza, también puede darse el caso en que la confianza que exista en un determinado momento este dirigida a que una determinada situación existente haya sido configurada de tal forma por otra persona en consecuencia el potencial autor cumpliría con sus deberes en consecuencia no existiría daño alguno.

Jakobs (1997) explica con el ejemplo del cirujano que usa instrumentos no esterilizados por negligencia del ayudante encargado de ello, si el medico no advirtió razones que le indicaran las circunstancias del instrumental de operación, podrá confiar que el instrumental estaba apto para ser utilizado. Si, por el contrario, el ayudante le advirtió del estado de los instrumentos y por encima de ello realiza la operación quirúrgica, el médico cirujano será responsable.

Como se aprecia el principio de confianza a diferencia del riesgo permitido, en el cual aquellos perjuicios producidos en el marco de dicho principio son tolerados por la víctima a título de desgracia, en el principio de confianza sucede algo distinto. Dado que aquí los intervinientes son garantes del resultado, lo que uno de los intervinientes no tiene que compensar tiene que compensarlo o haberlo compensado el otro, en cuya diligencia cabe legítimamente confiar. Así, a partir de este principio cabe fundamentar la responsabilidad de un tercero que, defraudando la confianza, fue negligente, o dicho, en otros términos, el

principio de confianza posibilita la división del trabajo mediante un reparto de la responsabilidad.

El principio de confianza además decae si la otra persona no posee desde el punto de vista estricto la capacidad para ser responsable, como es el caso del comportamiento de niños en el marco de las normas de tránsito, en estos casos la persona responsable no puede confiar en que el niño se comportara y tomara su rol de peatón. Del mismo modo se excluye el principio de confianza si la función de una de las partes puede compensar los fallos que eventualmente el otro cometa; y esto puede suceder recíprocamente. Por último, precisar que el principio de confianza cesa cuando concurre la conducta que defrauda las expectativas.

Es sustancial señalar que el principio de confianza ha cumplido un rol importante no sólo en la dogmática de la imprudencia, sino también en la importancia que pueden tener en el marco del creciente proceso de normativización de la tipicidad. Es valioso destacar que la teoría de la imputación objetiva, no incluye un aspecto de análisis dentro de la estructura del delito, aunque la misma brinde nuevos criterios dogmáticos, por cuanto no incluye nuevos criterios desde el punto de vista natural, solo ofrece normas. Por tal motivo el principio de confianza opera solo desde el punto de vista de los dogmas como una limitación a los fundamentos jurídicos de conducta o si se prefiere, de la conducta típica o de la imputación del comportamiento.

### **1.2.3 Prohibición de regreso.**

La problemática de la prohibición de regreso surge cuando varias personas realizan una empresa en común, es decir sirve para diferenciar la conducta que se mantiene dentro de los límites del riesgo permitido, en el marco del respectivo rol, de aquella que constituye una participación en un hecho delictivo. Cuando se habla que el autor desvía hacia lo delictivo el

comportamiento que no se quiere realizar a un tercero, en este caso el tercero conoce el carácter delictivo de la conducta, sin embargo, se resta relevancia a su intervención por considerarse que no provoca daño físico, dado que interviene en la tarea en común en el marco de su propio rol.

En primer lugar, nadie puede ser obligado a establecer una empresa en común. Si alguien la quiere producir de manera unilateral y toma como punto de inicio un comportamiento precedente, el comportamiento del primer interviniente (tercero) no resulta afectado por la empresa unilateral. En segundo lugar, si existe una comunidad limitada, nadie tiene que ser obligado a ampliarla, esto se da en los negocios de la vida cotidiana, especialmente en los negocios de intercambio.

Aquí la comunidad se limita a lo pactado. En estos supuestos rigen las mismas limitaciones desarrolladas anteriormente. En tercer y último lugar ya no cabe hablar de prohibición de regreso cuando el sentido de la conducta del tercero depende de que el autor la prosiga de manera delictiva. La conducta del tercero, conforme a un sentido objetivo, consiste en la incitación o favorecimiento de un delito (Cordini, 2021).

El riesgo no permitido de una participación delictiva no reside ya en la creación de una situación que otro interpretará como incitación o favorecimiento de un delito, sino tan sólo en una conducta cuyo sentido objetivo consiste en la incitación o favorecimiento de un delito. Cuando el tercero se introduce con su conducta en una planificación especialmente delictiva, rebasa el límite de lo socialmente inadecuado, constituyendo supuestos de inducción o complicidad.

Con lo expresado en líneas anteriores Jakobs pretende enmarcar de una manera sistemática la teoría de la participación en el campo de la dentro de la imputación objetiva.

“La prohibición de regreso implica el hecho de colocar limitaciones a la participación que posea un carácter punible, bien en el caso que el comportamiento culposo como intencional, tomando como base criterios objetivo-normativos. En este sentido, la prohibición de regreso se presenta de una manera cierta como el reverso de la participación punible” (Vélez, 2008, p.4). En conclusión, se puede señalar que el ámbito de la prohibición marca una diferencia con el riesgo permitido por cuanto, al determinarse el ámbito en el que existe un significado unívoco no delictivo de la conducta del autor, se produce una desvinculación de la actividad antijurídica del conocimiento por parte del autor del mismo (Jakobs, 1997).

La denominada prohibición de regreso por la que se impide retroceder en la cadena causal desde que se verificó una intervención dolosa o gravemente negligente de un tercero, estamos ante la irrupción de un nuevo curso causal (una conducta humana) en el ya iniciado por la conducta del eventual responsable (o en el seno de su actividad), que da lugar a un resultado que con aquella conducta o esta actividad no se hubiera alcanzado o bien hubiera sido diferente al finalmente acaecido. (López, 2016, p.8)

En razón de lo expuesto se puede reafirmar que la prohibición de regreso no es otra cosa; que la facilitación que ejerce una tercera persona de manera negligente o con alevosía, para que otra persona ejecute la comisión del delito, la cual se distancia del significado objetivo del delito, ya que permite comprender que, sin dicha colaboración, no se hubiese producido el resultado o la adecuación del delito.

#### ***1.2.3.1. El ámbito de competencia de la víctima.***

El último de los presupuestos establecidos por Jakobs mediante el cual explica que, la persona lesionada en sus derechos es a quien se le imputa el resultado lesivo, a través de dos formas diversas: a) puede que el propio comportamiento de la víctima fundamente la



imputación de la conducta lesiva o bien, b) puede que la víctima se encuentre en una situación en que tenga que aceptar la atribución de las consecuencias como obra del destino.

En estos supuestos de conocimiento el nombrado jurista Jakobs alega que no es el hecho psíquico presente en el acuerdo de voluntades lo que fundamenta la imputación, sino la ampliación de las obligaciones de autoprotección que se expresa en el acto de voluntad, también puede desarrollarse sin el dato volitivo, esto es, por una conducta que tiene el significado objetivo de una aceptación de la conducta peligrosa ajena; por eso el concepto que mejor describe estos supuestos es el de “actuación a propio riesgo”.

También a nivel doctrinal es conocida como la autopuesta en peligro del sujeto pasivo, ello ocurre en aquellas situaciones en las cuales la imputación recae de una manera directa en relación al ámbito de competencia de la víctima, quien al tener un comportamiento indebido hace que se pueda materializar el riesgo no permitido. Este tipo de situaciones suele ocurrir cuando por ejemplo una persona encargada de transportar una sustancia peligrosa, al momento de entregarla a su destinatario, de manera consciente la consume.

En este punto caben también los casos en que la víctima se comporta de manera arriesgada lesionando un deber de autoprotección. Si la víctima emprende una conducta arriesgada, debe entender que producto de su accionar puede sufrir consecuencias negativas. En segundo plano comprende a la vez los supuestos en que la víctima no tiene derecho a que no se produzca el comportamiento lesivo, dado que el autor ha actuado en los límites de su rol. La única solución posible es que la víctima asuma dicha situación como infortunio (Gonzales, 2005).

En síntesis, existe una responsabilidad de la víctima cuando ella realiza un conjunto de acciones que demuestran que el daño ha ocurrido por su participación en los hechos y que ha actuado en conjunto con el responsable directo. “En consecuencia en este tipo de circunstancia el hecho ocurre por la responsabilidad de la víctima” (Alas, 2015, p.24):

En un primer momento, el hecho debe ser realizado por las dos partes. En segundo lugar, la conducta de la víctima no fue provocada, por carecer ésta de la responsabilidad o de la base cognitiva necesarias para poder ser considerada autor-responsable. Por último el autor no tenga una obligación específica de protección en relación a la víctima o a sus bienes. (Alas, 2015, p.24)

En ese marco, puede que existan múltiples hechos en relación a la actividad del autor y a pesar que la víctima haya participado en la actividad quien llevo la organización del hecho fue el autor. A modo de resumen, en el sistema de Jakobs, cuando a la víctima le incumbe la consecuencia dañosa ya sea por su comportamiento o por haber mediado un infortunio que deba soportar, no hay imputación objetiva posible al tercero que actuó en forma organizada con ella (Jakobs, 1997).

El punto de inflexión de la adecuación social descrita en párrafos anteriores concibe el injusto como perturbación social, como expresión de sentido incompatible con la norma que surge de la defraudación de expectativas que el derecho garantiza. La tarea fundamental de la imputación objetiva es determinar cuándo se ha producido una desviación de esas expectativas que surgen del rol correspondiente.

No es un mero vínculo entre acción y resultado, sino que es la encargada de establecer cuándo estamos frente a una acción jurídico-penalmente relevante. Es ella la que afirma la inadecuación social. Quien lleva adelante una obra socialmente irrelevante no le es

objetivamente imputable porque falta la perturbación social, falta el quebrantamiento del rol por parte del sujeto y con ello la vigencia de la norma no ha sido afectada. Este suceso, irreprochable desde el punto de vista social, no puede ser considerado acción para el Derecho Penal (Dal, 2011).

### **1.3. El delito de Estupro.**

La palabra estupro, “según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín stuprum, que a su vez deriva del griego strophe, que significa “engaño”, mismo vocablo del que proviene la raíz de la palabra estafa, de ahí que no fuera raro hablar de “estafa sexual” cuando se hacía referencia al estupro” (Fernández, 2016, p.8). En el diccionario de términos latinos se considera como el acceso carnal que se realiza por parte del hombre a una mujer, mayor de doce años y menor de veinte y tres. La condición de edad correspondía a conceptos utilizados en el derecho Romano.

El mismo criterio se aplicó en Chile por la Comisión de Constitución al informar la Ley 19.617, “doctrinariamente puede señalarse que la violación es, en cuanto a las ofensas al patrimonio económico, el delito de robo sexual, también puede indicarse que el estupro es la estafa sexual, atendido a que el consentimiento de la víctima para el acceso carnal es debido al yerro en que cae el sujeto pasivo, por los engaños empleados por el agente (Fernández, 2016).

López (1998) sostiene que: “el delito de estupro con fisionomía propia, para por una larga evolución. En sus inicios, es utilizado el término de estupro, es utilizado este término para designar cualquier concubito extramatrimonial, hasta alcanzar el actual significado de acceso carnal con una persona mayor de doce año y menor de dieciocho años, por medio de engaño” (p.1).

En razón de lo aludido, Carranca y Trujillo (1995) manifiestan que “la palabra estupro, ha sido empleada con significaciones sustancialmente diferentes: por ejemplo para los poetas y personas dedicadas al acampo de la oratoria, tenía como fin expresar cualquier torpeza. En el lenguaje jurídico no era tan restringido significaba cualquier concúbito venéreo, comprendiendo así el adulterio; y, finalmente la palabra fue limitada para poder indicar el concúbito con persona libre de vida honesta”. Por tal motivo sentido el autor sintetiza que este delito se presenta cuando existe cúpula de por medio con una mujer que tenga la característica de virgen (estupro propio); y, (estupro impropio) cuando se realizaba a copula con una mujer libre de vida honesta, que no necesariamente se consideraba como virgen.

Se establece que el delito de estupro, data a la era de la sociedad romana, en la cual se aludía a que la mujer debía estar sometida a prototipos de moralidad y castidad, ya que, las femeninas no podían mantener relaciones sexuales, sin antes haberse casado, y cuando lo hacía, su esposo era el único con el que podía tener contacto carnal, dichas posturas, no eran diferentes para los hombres quienes no podía deshonorar el honor de las mujeres o de las esposas de otros hombres (Fernández, 2016)

En razón de los antecedentes expuestos por el Derecho Romano sobre el delito de estupro se establece que este se encuentra en el Digesto de Justiniano, 48, tít. 5, ley 34 establecía: “Comete estupro el que cohabita con una mujer libre sin mediar matrimonio con ella; exceptuando, claro está, si es concubina. Se comete adulterio con la mujer casada, y estupro con la que no está casada, así como con una doncella o un joven”. Llama aquí la atención el presupuesto “joven” dentro de los sujetos pasivos para configurar el delito, que se

explica por la prohibición moral que tenían en esos tiempos principalmente sobre la clase alta.

Más adelante, debido a la complejidad con la que se manejaba el delito de estupro, dio lugar a un amplio estudio que fue recogido por Carrara, quien, hacia una distinción entre el estupro en sentido figurado, como todo acto impúdico: y, en sentido más estricto se aplicaba únicamente al caso de “desfloración de una virgen”, donde se distingue el estupro propio, reservado a la mujer virgen, del impropio. Del mismo modo dicho tratadista distingue el estupro simple o voluntario cometido sobre mujer honesta o virgen que manifiesta su consentimiento libremente sin violencia ni seducción, y el calificado o involuntario, que a su vez se divide en calificado por seducción y calificado por violencia.

El derecho español asimismo considero la figura del estupro como la violación de una doncella o una mujer virgen, más adelante se limitó jurídicamente a relacionar dicho delito con actividades que estaban basadas en el engaño y el abuso de confianza por parte del hombre, y aquellas vinculadas a la edad para el consentimiento de este crimen. Dicho de otra manera, a una mujer honesta que generalmente su edad se le limita en el ámbito normativo; mediante actos en los cuales ya que la mentira procedería su condición de subordinación o estado de dependencia.

En varios casos se castigaba al delincuente con el pago de un bien susceptible de valoración económica y en varios casos el derecho español también de acuerdo a lo establecido en la legislación se ordenaba el matrimonio y para el caso que existiera desobediencia por parte del autor se establecía una pena privativa de libertad más el pago de una multa.

### **1.3.1. El bien jurídico protegido en el delito de estupro.**

El bien que desde el punto de vista se tutela es el de la integridad sexual de la víctima, en consecuencia, se tutela que exista plena libertad sexual de las personas que poseen un rango de edad mayores de 14 años y menores de 18 hasta que consigan su mayoría de edad. El interés del legislador se encuentra vinculado al hecho que la persona en esa edad no tiene la capacidad suficiente para afrontar decisiones sobre su sexualidad.

El concepto de libertad sexual para Vargas (2001); tiene dos aristas: “una positiva, en la que se atiende a la libre disposición por la persona de sus propias potencialidades sexuales, tanto en el comportamiento particular, como frente a los demás, y una arista negativa que recae en el aspecto defensivo, esto es, en el derecho de la persona a no verse involucrada sin su consentimiento por otra persona en un contexto sexual”.

La doctrina dominante ha sido del criterio que cuando se produce la afectación a la integridad sexual de una persona se tiene afectaciones a su integridad física y psicológica del adolescente, no se quiere con ello evitar que el adolescente desarrolle su vida sexual sino que lo haga de forma responsable y sin que exista el engaño por parte de un tercero (Viera, 2019, p.26).

Es importante mencionar que el derecho a la integridad y libertad del ser humano, es inalienable, irrenunciable, imprescriptible y de igual jerarquía es por ello, que los adolescentes de 14 años en adelante y menores a 18 años deben contar con los mismos y poder decidir libremente sobre su cuerpo tal como lo afirma nuestra Carta Magna en el artículo 66, al referir a la integridad sexual y libertad sexual y reproductiva, la cual cuando existe consentimiento se ve motivada por sentimientos y emociones que van más allá de la manipulación al ser humano.

Prosiguiendo con el análisis sobre el delito de estupro, hay que mencionar que este acto delictivo no atenta contra la vida en sí, sino que atenta con la libertad sexual, en donde el sujeto activo tiene que ser mayor de dieciocho años y el pasivo tiene que ser mayor de catorce y menor de dieciocho años, afecta y lesiona a hombres y mujeres por lo que su aplicabilidad no se limita a los estereotipos. El estupro es un delito doloso, el dolo consiste en querer la conducta con consentimiento de que se realiza con una mujer casta y honesta, menor de dieciocho años, es decir, la maniobra dolosa del estuprador reside en lograr la aprobación para realizar la cópula por parte de la ofendida, empleando la seducción o el engaño.

Pues Fernández (2016), considera que: “la mejor forma de determinar el bien jurídico detrás de una conducta delictiva es desde el tipo penal, prescindiendo de su ubicación sistemática, que muchas veces entorpece este ejercicio”. Así, en el caso del estupro, parece evidente que hoy el único bien jurídico que se debe proteger es el de la libertad sexual.

#### **1.4. El delito de estupro en la base normativa ecuatoriana.**

En el Ecuador los antecedentes del estupro en la base normativa ecuatoriana datan de aproximadamente ciento cincuenta años atrás, donde ya se habían mostrado señales de la necesidad de promulgarse un cuerpo normativo que se encuentre a tono con las realidades sociales y jurídicas. Uno de los principales objetivos de la legislación penal ecuatoriana, se determina por el alcance y comprensión de las materias que lo integran, el cual comprende el estudio del delito, del delincuente y de la reacción social; expresado esto y sistematizado por las leyes penales.

Con este antecedente se puede afirmar que el derecho penal en nuestra sociedad, se constituye como una Ciencia Jurídico-Social, que tiene por objeto el estudio del delito y de la

reacción impuesta por el Estado, en forma de sanción o pena, y que, como consecuencia de ello, el derecho penal abarca todos los objetivos de la ciencia, considerando su unidad problemática, en orden a establecer la armonía social, mediante el poder mediador del Estado.

Ocho han sido los Código Penales promulgados en la legislación ecuatoriana donde ya se hace mención y sistematización del delito de estupro, que ha saber son:

- Primer Código Penal Ecuatoriano de 1837. - Artículo 495, sancionaba a quien con engaños violentara la virginidad de una mujer.
- Segundo Código Penal Ecuatoriano de 1872 y Tercer Código Penal Ecuatoriano de 1889. – Se penaba el engaño a la mujer para tener acto carnal.
- El cuarto Código Penal ecuatoriano de 1906. - Se amplio la sola vulneración de la virginidad.
- El Quinto Código Penal de 1938 y sexto Código Penal de 1946. – Se tomo como base que la mujer fuese conocidamente honesta.
- El séptimo código de procedimiento penal ecuatoriano del 2000. – Se mantiene el criterio de engañar una mujer honesta.
- El actual Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano 2015. - En su artículo 167, se contempla la figura del engaño para tener relaciones con una persona mayor de 14 y menor de 18 mediante el engaño.

#### **1.4.1. El delito de estupro y la Constitución como norma suprema de derechos.**

La Constitución de la República del Ecuador es la de mayor valor jerárquico y que al mismo tiempo sirve como referencia para la creación y reforma de los demás cuerpos normativos, dentro de este nuevo cuerpo normativo se adhieren un gran conjunto de derechos



y garantías, que buscan establecer dentro del país una mejora en la calidad de vida y garantizar los derechos del buen vivir

Respecto al delito de estupro y en general a los delitos contra la libertad sexual, nuestra Constitución establece garantías relacionadas con el respeto y protección que el Estado garantiza a los derechos y libertades sexuales vulnerados por este tipo de delitos, así por ejemplo en el Art. 66 se indica en forma expresa algunos de los derechos humanos que el Estado ecuatoriano se obliga a reconocer y garantizar entre ellos: la inviolabilidad de la vida, la integridad personal que incluye: La integridad física, psíquica, moral y sexual. Se evidencia así, que no solo en el delito de estupro, sino, todos los delitos sexuales el bien protegido es del más alto valor, por ejemplo, en lugar de afectar a la persona humana perjudican únicamente su patrimonio, por lo tanto, la tutela penal debe defender en el sentido más amplio, el honor, el pudor, la expresión y la libertad sexual.

Es responsabilidad del estado, la sociedad y la familia priorizar el desarrollo de las niñas y niños y los adolescentes, es decir que a esta población se le tienen que garantizar los derechos prevaleciendo siempre el interés superior del niño, que es lo único que podrá hacer que tanto los niños como los jóvenes se desarrolle de una forma adecuada y efectiva dentro de la sociedad. En la misma línea, cualquier vulneración o atropello a su integridad, física, psicológica y sexual tiene que ser sancionado como lo establece la norma (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Adicionalmente la Constitución establece el derecho que tiene toda persona para acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión y menos en delitos que

atenten con la integridad personas de niños, niñas y adolescentes, todo aquello con el fin de velar por el interés superior del niño.

#### **1.4.2. El delito de estupro en el Código Orgánico Integral Penal.**

El Código Penal vigente data de la década de 1930, con una codificación de 1970 y con cerca de 20 reformas, respondiendo a las necesidades del sistema penal ecuatoriano. Es así que mediante el Código Orgánico Integral Penal (2014) se busca atender de forma simultánea los tres componentes del derecho penal en lo sustantivo, adjetivo y ejecutivo, desechando tipos penales anacrónicos e incorporando los desarrollos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del mundo actual, adaptándolos a la realidad ecuatoriana.

El delito de estupro se encuentra establecido en el artículo 167 del COIP (2014), mismo que refiere lo siguiente: la persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años; siendo un delito de acción privada es sustancial decir que, existe la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio.

Si bien la interpretación de este delito genera confusiones dentro de la práctica y de acuerdo a la Sentencia 12-19CN/19 de 12 de noviembre de dos mil diecinueve, emitida dentro de la Acción de Consulta de Norma Nro. 0012-19-CN, genera aclaración al respecto al manifestar que, el estupro es un delito de acción penal privada y da la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio de conformidad al artículo 649 del Código Orgánico Integral Penal. Sin embargo, si el juzgador considera que el acuerdo conciliatorio no es aceptable, tiene plenas facultades para continuar con la tramitación de la causa, conforme dispone el artículo citado.

#### **1.5. Elementos constitutivos del delito de Estupro.**

Para poder identificar cada uno de los elementos del estupro, se lo hará desde un punto de vista amplio en general ya que este delito está caracterizado por ciertos elementos o actos que permiten identificar la tipología del delito como tal, entre estos elementos se establecen los siguientes: consentimiento, seducción y engaño.

### **1.5.1. Consentimiento.**

Según Salazar y Molina (2013), el consentimiento es la ausencia de violencia para llegar a la cópula, es el elemento normativo fundamental en el estupro. La obtención de la voluntad del sujeto pasivo, para el cometimiento de la relación sexual, es traducido como consentimiento, entendido como: la acción de consentir, y de ello permitir una cosa o condescender en que se haga, otorgando por tanto la voluntad para la consumación de la relación sexual.

El consentimiento no es más que la libre capacidad que tiene una persona de poder de decidir o tomar decisiones de una acción, cuando se encuentra en plenitud de sus facultades mentales, ahora bien el delito de estupro se materializa cuando se acepta mantener relaciones sexuales, es decir que una persona mayor de 14 años menor de 18 tenga acceso carnal con una persona mayor de 18 años cuando ella no entienda el significado de lo que estaba haciendo.

El consentimiento debe ser manifestado de forma expresa o tácita, proviene de la seducción y el engaño para poder conseguir la cúpula carnal, con lo que se aprecia en este punto que el consentimiento se encuentra viciado puesto que, puede verse llano de propósitos como: tramas para seducir, habilidades para enamorar, apariencias externas, entre otros. Una de las formas más comunes podría nombrarse a la promesa matrimonial que no se llega a cumplir, no obstante, este engaño deber ser bastante real y apto para que se estructure este

ilícito. En todo caso para determinar el consentimiento de la cúpula carnal se debe acreditar procesalmente la influencia psicológica que mediante la seducción o el engaño haya ejercido el agente activo sobre la víctima, de tal manera, que debe existir una relación de causalidad entre la seducción y el engaño, sea el uno u el otro que se haya utilizado para la consumación del delito.

Anteriormente en el Ecuador las relaciones sexuales con una menor de edad, aunque hayan sido realizadas con consentimiento se consideraban ilícitas, se hacía alusión al criterio de que los menores de edad no tienen la experiencia suficiente para darse cuenta de las consecuencias de sus actos de entrega sexual. Es decir, no se respetaba el derecho al libre desarrollo de la personalidad como es el control del propio cuerpo y la libertad sexual, el primero se entiende como la facultad de las personas de ejercer soberanía sobre su cuerpo y el segundo de proteger la posibilidad de las personas de autodeterminar su comportamiento y su vida sexual, por ejemplo, con quién, cómo y en qué momento tener o no relaciones sexuales.

De forma similar, los derechos a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre la sexualidad, vida y orientación sexual, así como el derecho a la intimidad personal, estos reconocen la autonomía de la persona para adoptar decisiones sobre su plan de vida, cuerpo y salud sexual y reproductiva, a tener control sobre la sexualidad y definir sus propias relaciones personales sin coacción, discriminación o violencia

Razón por la cual hoy en día nuestra legislación ha profundizado el criterio del consentimiento a través un análisis constitucional respecto al art.175 numeral 5, el cual señala que: “en los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años es irrelevante”; la norma consultada ignora que las y los adolescentes, como

sujetos de derechos inalienables e inherentes a la persona, gozan y ejercen de forma directa los derechos al libre desarrollo de su personalidad, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, vida y orientación sexual, así como a su privacidad reconocidos en los numerales 5, 9 y 20 del artículo 66 de la Constitución, y que los ejercen de acuerdo con el desarrollo de sus facultades, pudiendo dar lugar a relaciones sexuales consentidas.

Al hablar sobre la irrelevancia que tiene el sujeto pasivo menor de dieciocho años, podría llegar a afectar relaciones sexuales que no son producto de violencia, manipulación o coacción, sino que son el resultado de la evolución de las facultades de las y los adolescente para ejercer los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre la sexualidad, así como a la intimidad personal, y que, en consecuencia, son relaciones sexuales consentidas.

Para valorar si el consentimiento en una relación sexual a partir de los 14 años es válido o se encuentra viciado, se debe considerar los siguientes parámetros:

- a) El consentimiento debe ser brindado de forma libre, voluntaria, autónoma, sin presiones de ningún tipo, sin violencia, amenaza o coerción;
- b) La o el adolescente que manifiesta haber consentido en una relación sexual debe estar en capacidad de hacerlo en función de su madurez, autonomía progresiva y evolución de facultades;
- c) La no existencia de relaciones asimétricas o desiguales de poder o de sometimiento que vicien dicho consentimiento. Para ello se deberán considerar, entre otros aspectos: la diferencia etaria, el sexo, el grado de parentesco, el grado de madurez, la

experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad, el contexto social, económico y cultural y étnico entre otros; y

d) La valoración del consentimiento se debe realizar de forma individual a través de la evaluación y determinación del principio del interés superior y garantizando el derecho a ser escuchado de las y los adolescentes, conforme lo establecido en la presente sentencia (Corte Constitucional, 2022).

### **1.5.2. Seducción.**

Si bien es cierto la acción es atraer físicamente a una persona, con la finalidad de que está pueda tener una relación sexual e íntima, cabe mencionar que la seducción como elemento constitutivo del delito de estupro tiene un carácter autónomo del engaño, el sujeto activo actúa de manera propia bajo su propia voluntad y sin ningún tipo de resistencia. Dentro de nuestro ordenamiento, se sostiene al engaño como un elemento esencial para configurar el estupro, esto se refiere exclusivamente a la atracción física sexual que ejerce el sujeto activo para obtener el consentimiento de la persona para menor la cúpula carnal. En lo que respecta a la cúpula carnal, este término hace mención al coito o introducción del órgano viril en el órgano sexual femenino.

Como el bien jurídico protegido alude a la inmadurez sexual, consiste precisamente en los manejos y los incentivos que hacen ceder a la víctima seducida por la propia naturaleza del acto sexual. El concepto así de la seducción es más amplia que el del engaño e implica el hecho de la entrega voluntaria cuyo consentimiento se encuentra viciado, y dentro de este punto también la doctrina hace alusión al ejemplo con el cual se demuestra como este medio es utilizado para la configuración del delito de estupro, se tiene así:

El caso donde un muchacho de 18 años que debió pasar la noche en casa de su tía, que lo hizo dormir con ella en la cama matrimonial donde dormían tanto la madre y la hija, próxima a cumplir quince años de edad. Esa noche, hizo acostar al joven de 18 años en el piso de la misma habitación, como la posición resultaba incomoda, subió sigilosamente a la cama cuando sus ocupantes dormían y allí concilio el sueño. Al cabo de pocas horas ambos jóvenes despertaron hallándose con los cuerpos juntos y casi sin ropa, más tarde el sujeto activo reconoció que con fuerte excitación provocada por esa aproximación, quedaron así unos momentos hasta que con el consentimiento de la prima accedió carnalmente siendo luego reconocidos por la tía. En este caso podemos hablar de seducción mas no de engaño, por cuanto, la seducción constituye en la actividad propia para acondicionar adecuadamente a la víctima a fin de que ceda apaciblemente solo a impulsos del instinto y aun en aprovechar de su total inocencia.

Hay seducción cuando el consentimiento que da para realizar la introducción del órgano viril en el órgano sexual femenino es fruto del amor que profesa al seductor. No se da concibe la seducción si no está de por medio el atractivo psicológico, por eso es que la seducción significa en otras palabras la influencia que por el enamoramiento sostiene la víctima y es aprovechado por el agente para su cometido que es la cópula carnal.

Si bien los términos de seducción y engaño pueden coincidir en su concepto, cabe recalcar que estos guardan diferencias entre sí. La seducción no necesariamente involucra el engaño, porque como quedo señalado, seducir es el arte del engaño, es la conducta maliciosa lesiva encaminada a excitar sexualmente a la mujer o bien de los halagos que a la misma sean destinados a vencer su resistencia psíquica o moral.

Sin embargo, la seducción debe estar presente como medio fundamental en relación al engaño, si bien es cierto guardan cierta diferencia, no es idóneo la falta de alguno de ellos. Si la víctima de estupro en el caso de entregarse sexualmente por precio o promesa de una recompensa o por el insistente requerimiento de su amante o por su propia voluntad sin que exista vicio en su consentimiento, no se configura el delito de estupro, es decir que a la seducción se la lograría concebir como un conjunto de artificios y halagos desplegados por el seductor y que hacen que la víctima a raíz de su propia inexperiencia ceda por el acto sexual.

### **1.5.3. Engaño.**

Para Madrid (2002), “es el rasgo más significativo y preponderante de este delito, hasta el punto de ser considerado que el engaño es tan inherente al estupro que en el radica su esencia misma, sosteniendo incluso que lo que en realidad se castiga en el estupro no es sino, el embaucamiento de la voluntad femenina para moverla en el sentido de consentir la copula. Se da una seducción engañosa con repercusiones en l honestidad” (p.7).

El engaño consiste como la intención de inducir a otro a caer y tener por cierto lo que no es, produciendo una ilusión o una apariencia de ciertas cosas que no en realidad no son así, con el fin de alcanzar la cúpula carnal. Este elemento constitutivo es tan inherente al estupro que en el radica su esencia misma sosteniendo incluso, que lo que en realidad se castiga en el estupro no es sino ese embaucamiento de la voluntad femenina para moverla en el sentido de consentir la cópula.

Consiste también en una forma independiente de la seducción que puede tener varios tipos de manifestación, que generalmente son empleados por el agente para lograr su cometido, como, por ejemplo: prometer sin cumplir lo que ha inducido a la víctima creer en su mentira y de esta forma doblegar su voluntad. En palabras de Domínguez (2021), el



engaño es “la ilusión de alguien sobre algún hecho, objeto, persona o cosa, dando lugar a que se atribuyan al motivo burlador cualidades, causas o consecuencias que no son reales, tanto en su estado estático como dinámico, esto es, con relación a los elementos de permanencia y a los de energía, fuerza y valores de transformación”.

Mediante el engaño se da a la mentira apariencia de verdad, escondiendo la verdad de la realidad a través de su actuación, carente de violencia, amenaza o intimidación, induciendo a la otra parte a creer y tener por cierto lo que no lo es, valiéndose de palabras, razonamientos u obras aparentes y fingidas para que la víctima le permita, bajo su consentimiento sin existir oposición alguna.

Es el caso donde el sujeto activo sin toda vía ser enamorado del sujeto pasivo, en este caso una mujer, acudió a su casa y les pidió matrimonio a sus padres, que al igual que si hija aceptaron, acordando celebrarlo al día siguiente con alcohol. En un descuido de los padres de la menor, el sujeto activo pidió a esta realizar la cópula, y una vez logrado su cometido este sujeto desapareció. El engaño crea por tanto un vínculo psicológico en el sujeto pasivo, creando en su conciencia la convicción de que una determinada promesa va a cumplirse, por lo se deduce, que el engaño no es más que una persuasión, para que la menos acceda voluntariamente a la cópula carnal, como se evidencio en el ejemplo.

El objetivo ideal del estupro tiene su fundamento en la necesidad social de proteger la inexperiencia y las debilidades propias de las personas que no ha alcanzado, por presunción de la ley, el desarrollo completo de su capacidad cognoscitiva y volitiva, lo cual no le permite discernir las acciones que ejecuta el sujeto activo en su contra.

#### **1.6. La imputación objetiva en los delitos de estupro.**

La teoría de la imputación objetiva es perfectamente aplicable a la norma penal, por cuanto la ley dispone que se podrá aplicar la doctrina con el fin de reemplazar la insuficiencia o ausencia de disposiciones legales que se encuentran vinculadas a una materia, sin embargo, por desconocimiento, falta de preparación o a su vez por acciones que desmaterialicen la esencia de la teoría de la imputación objetiva no se da en un sistema penal poco confiable y esto es debido a los derechos que se puedan estar inobservando al momento de realizar una adecuada imputación.

La esencia de la imputación como tal radica a manos del agente fiscal, este es el encargado de llevar a cabo un estudio amplio sobre el establecimiento de la responsabilidad de un hecho consumado, por lo tanto, no se puede quedar con la idea equivocada de entender a la imputación como la simple atribución de una ley a un hecho punible, mucho menos considerar que el termino imputar significa punir; o de ser el caso únicamente basarse en los partes referenciales emitidos por Policial Nacional, ya que de esta manera se estaría desconfigurando la idea esencial de la imputación objetiva.

En el caso del delito de estupro, al ser un delito de acción privada y cometerse realizando en presencia de una o más personas, o cuando se la descubre inmediatamente (hasta 24 horas) después de su supuesta comisión, le corresponde al juzgador actuar con inmediatez considerando todos los presupuestos de la imputación objetiva, así como también los elementos constitutivos del mencionado delito; y que permitan así de esta manera realizar o no, una correcta imputación que garantice los derechos tanto de la víctima como del procesado. El problema se suscita cuando dentro del procedimiento no siempre se atiende a lo que establece la norma y mucho menos la doctrina, en la práctica si bien se tiene el tiempo

de 24 horas (en casos de delitos flagrantes) para realizar el respectivo trámite, dentro de este lapso se debe atender lo presupuesto tanto en la norma como la doctrina.

Viera (2019), establece una ejemplificación práctica sobre la imputación objetiva; al indicar que una persona de entre los 14 a 18 años, miente sobre la misma, para mantener relaciones sexuales con un mayor de edad, está estaría actuando con dolo, para lo cual, en este caso se debe considerar el principio de confianza y de auto puesta, desde una valoración de los elementos que configuran el delito de estupro debido a que los hechos se encontrarían manipulados para el beneficio de la supuesta víctima o sujeto activo, poniendo en peligro la libertad, conciencia y voluntad del sujeto pasivo, lo cual debe ser considerado por el juzgador al momento de resolver.

El sujeto activo mayor de dieciocho años actúa bajo el principio de confianza, que implica que debe actuar de acuerdo a la normativa legal vigente y bajo principios sociales de no causar un daño a terceros. Como señala Jakobs (1997): “El criterio de la responsabilidad no existiría si existiese la idea de una responsabilidad generalizada”. En este caso el sujeto mayor de 18 años paría del criterio que la persona con la que iba a tener relaciones era mayor de edad en consecuencia se afectó en esa situación el principio de confianza.

Es de esta manera como el sujeto pasivo persona mayor de edad, causa una auto puesta en peligro, debido a que se esta afectando el desarrollo a la sexualidad y la autoprotección de quien de manera falsa alude ser mayor de edad, lo cual genera repercusiones en la conciencia y voluntad de quien pensaba que su accionar era idóneo dentro de los parámetros normativos y resulta no es así, se debe aplicar el principio de confianza, ya que, la persona actuó de manera imprudente, más no, de forma dolosa, y dicho accionar debe ser considerado como error de tipo, dentro de la legislación ecuatoriana, la cual

permite no sancionar una conducta delictiva, cuando se logra comprobar existió equivocación al excluir la tipicidad y antijuridicidad de la conducta (Viera, 2019).

Como se evidencio a través del ejemplo propuesto no siempre basta con la adecuación de un tipo penal mediante el resultado, recordemos que la teoría de la imputación objetiva tiene como principal función analizar de una manera metódica se debe atribuir un riesgo no permitido a un determinado sujeto, como también establecer el principio de confianza, la auto-puesta en peligro y el ámbito de la protección de la norma; la implementación de estos preceptos doctrinarios al momento de realizar la imputación crea una mejor estructura en la fase procesal, atendiendo al sistema garantista de derechos que establece nuestra Constitución.

## **2. CAPITULO II: Metodología de la investigación**

### **2.1. Tipo de investigación**

En el presente trabajo de titulación se utilizará una investigación de carácter mixta; Cualitativo porque se revelará las cualidades, propiedades o características del delito de estupro, como también de la teoría de la imputación objetiva y la forma en la que estas dos instituciones del derecho tienen relación. Cuantitativa puesto que, por medio de datos conseguidos con la investigación de campo realizada en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón de Cayambe se llegará a dar una respuesta concreta al objeto de estudio planteado.

Para ello, será necesario obtener información mediante el análisis de casos y entrevistas. Con la ayuda de estos instrumentos se encaminará a la investigación a determinar si en los casos de estupro en nuestro ordenamiento jurídico se lleva un estudio de la imputación objetiva como aspecto anterior a la adecuación al tipo penal. Es decir, se emplea por parte de la autoridad encargada en los delitos de acción privada el análisis de los componentes que encaminan a la acción, y más no solo al resultado.

El estudio de casos y la entrevista constituyen una línea investigativa que ofrece varias posibilidades de expansión y consolidación del campo jurídico. Las muestras recabadas dentro de esta investigación serán expuestas de manera ordenada, esto por el hecho de contar con una cantidad baja de casos de estupro en la Unidad Judicial Penal del cantón Cayambe, sin embargo esta información denotará cuestiones jurídicas novedosas que serán de interés del lector.

Los resultados obtenidos de estos instrumentos de investigación (cualitativa, cuantitativa) dirigirán al estudio a mostrar resultados positivos y negativos, que permitirán más adelante tener un concepto más claro sobre el procedimiento a realizarse en los delitos de

estupro. Los aspectos configuradores del mismo, así como también conocer la doctrina aplicable como es la propuesta por Günther Jakobs, “la adecuación social de la imputación objetiva”.

## 2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

### 2.2.1. La entrevista

Para Steinar (2014); “la investigación cualitativa busca conocimiento cualitativo expresado en lenguaje normal, esta pretende conseguir relatos matizados de diferentes aspectos del mundo de la vida del entrevistado. Trabaja con palabras y no con números, en este tipo de instrumento de investigación la precisión de la descripción y la rigurosidad en la interpretación del significado se corresponden con la exactitud en las mediciones cuantitativas”.

**Tabla 1: METODOLOGÍA TÉCNICA**

<b>TÉCNICA</b>	<b>INSTRUMENTO</b>	<b>OBJETIVO</b>
Análisis de la imputación objetiva en el Código Orgánico Integral Penal, doctrina aplicable.	Código Orgánico Integral Penal  Doctrina aplicable	Estudio de la imputación objetiva en la normativa penal ecuatoriana y su aplicación.
Entrevista personal a Juez 1 de la Unidad Judicial Penal del cantón Cayambe	Guía de entrevista	Estudio de la imputación objetiva en la normativa penal ecuatoriana y su aplicación.

Entrevista personal a Juez 2 de la Unidad Judicial Penal del cantón Cayambe	Guía de entrevista	Estudio de la imputación objetiva en la normativa penal ecuatoriana y su aplicación.
Entrevista personal a Juez 3 de la Unidad Judicial Penal del cantón Cayambe	Guía de entrevista	Estudio de la imputación objetiva en la normativa penal ecuatoriana y su aplicación.

**Autor:** Tito, (2022)

### **2.2.1.1. Entrevista N°1 Doctor Chimborazo Chacha Segundo Rafael**

**1. ¿Se encuentra tipificada la imputación objetiva en nuestro ordenamiento jurídico?**

Si (x)

No ( )

**2. ¿Usted como Juez aplica la imputación objetiva en los delitos de estupro?**

Si ( )

No (x)

**3. ¿Cuáles son las causas por las cuales no se aplica la imputación objetiva al momento de dar solución a los procesos de estupro?**

Una de las principales causas es el desconocimiento de la teoría de la imputación objetiva.

**4. ¿Considera Usted que se debería aplicar la imputación objetiva en los delitos de estupro?**

Si (x)

No ( )

**5. ¿Cuál es la importancia de aplicar la imputación objetiva?**

Por medio de esta teoría se permite que nosotros como jueces apliquemos de manera correcta los preceptos legales garantizando de esta manera la seguridad jurídica

**6. ¿Considera usted que la auto puesta en peligro servirá como una causal de exclusión de responsabilidad penal para el delito de estupro? Cuando la o el adolescente miente en relación a su edad con el fin de tener relaciones sexuales con una persona mayor de edad.**

En mi opinión soy del criterio que la exclusión de responsabilidad de la auto puesta en peligro esta vinculada de manera directa con la antijuricidad, lo dice en el COIP y Roxin.

**7. ¿Considera usted que el principio de confianza servirá como exclusión de responsabilidad penal del sujeto activo en el delito de estupro?**

El principio de confianza va a existir y depende de la vinculación entre el sujeto activo y sujeto pasivo y por supuesto es aplicable en el delito de en el estupro porque va a ver ese principio de confianza, porque es tener relaciones sexuales consentimiento y engaño debido a que nace de una forma más axiológica y de sentimientos.

**8. ¿Cree usted que los Jueces penales deben analizar y crear preceptos jurisprudenciales en base a la doctrina, cuando estos no se encuentran estipulados en nuestra legislación para un caso concreto?**



Todas las sentencias tienen la obligación de estar motivadas sobretodo en aquellas causas de naturaleza penal tanto de tribunal penal, corte provincial y corte nacional. Siempre se sujetan a la doctrina y a la explicación de cómo se adecua una conducta, en consecuencia cuando se está en presencia de menores se debe tener mucho cuidado para no caer en la revictimización.

#### **2.2.1.2. Entrevista N°2 Doctor Vallejo Naranjo Fernando Paúl**

**1. ¿Se encuentra tipificada la imputación objetiva en nuestro ordenamiento jurídico?**

Si (x)

No ( )

**2. ¿Usted como Juez aplica la imputación objetiva en los delitos de estupro?**

Si ( )

No (x)

**3. ¿Cuáles son las causas por las cuales no se aplica la imputación objetiva al momento de dar solución a los procesos de estupro?**

Una de las principales causas es el desconocimiento de la teoría de la imputación objetiva.

**4. ¿Considera Usted que se debería aplicar la imputación objetiva en los delitos de estupro?**

Si (x)

No ( )

**5. ¿Cuál es la importancia de aplicar la imputación objetiva?**

Es vital su incorporación al momento de juzgar a una persona, la teoría de la imputación objetiva al complementar la causalidad física o natural según como dice

la doctrina, mediante la realización de un juicio de relevancia puramente jurídica o normativa, permite comprender y llegar a un concepto más integral y completo que el de la mera relación de causalidad entre acción u omisión y el daño causado. Todo aquello con el objetivo de atribuir una obligación de indemnizar los daños y perjuicios que podrían darse a la víctima. Si bien no se ha tenido la oportunidad de aplicar esta teoría por la razón de que no ha habido procesos referentes al delito de estupro en la actualidad, es importante aplicarla.

- 6. ¿Considera usted que la auto puesta en peligro servirá como exclusión de responsabilidad penal en el delito de estupro? Cuando la o el adolescente miente en su edad para acceder a tener relaciones sexuales con una persona mayor de edad.**

Cuando un adolescente miente en su edad definitivamente debe aparecer esta figura de la autopuesta en peligro en el hecho mismo de tipificar ciertos delitos y exclusivamente los delitos sexuales respecto a esto, la edad es muy predominante

- 7. ¿Considera usted que el principio de confianza servirá como exclusión de responsabilidad penal del sujeto activo en el delito de estupro?**

La adolescente puede mentir en diferentes casos, pero dentro de la realidad de la carga de la prueba dentro de un proceso penal es muy complicado demostrar dicha condición, sin embargo, es importante tomar en cuenta con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica en nuestro ordenamiento.

- 8. ¿Cree usted que los Jueces penales deben analizar y crear preceptos jurisprudenciales en base a la doctrina, cuando estos no se encuentran estipulados en nuestra legislación para un caso concreto?**

Todas las sentencias son motivadas en base a preceptos jurisprudenciales y doctrinales explicando la materia en el caso concreto que se desarrolla.

### **2.2.1.3. Entrevista N°2 Doctor Salazar Aguirre Marco Paúl**

**1. ¿Se encuentra tipificada la imputación objetiva en nuestro ordenamiento jurídico?**

Si (x)

No ( )

**2. ¿Usted como Juez aplica la imputación objetiva en los delitos de estupro?**

Si ( )

No (x)

**3. ¿Cuáles son las causas por las cuales no se aplica la imputación objetiva al momento de dar solución a los procesos de estupro?**

Una de las principales causas es el desconocimiento de la teoría de la imputación objetiva.

**4. ¿Considera Usted que se debería aplicar la imputación objetiva en los delitos de estupro?**

Si (x)

No ( )

**5. ¿Cuál es la importancia de aplicar la imputación objetiva?**

Si es importante aplicar esta teoría de la imputación objetiva, ya que, para poder adecuar una conducta a un tipo penal, es extremadamente necesario demostrar la relación existente entre la conducta del sujeto y el resultado objetivo de aquella conducta, y que de esta manera exista la relación de causalidad de acción y resultado. Observar objetivamente si ese resultado puede ser imputado a una persona que

cumple un rol distinto en la sociedad y que generan acciones que arrojan un resultado, donde se observa principalmente si la persona se apartó o no de aquel rol del cual estaba obligado, y que no genere un riesgo jurídicamente desaprobado por la norma penal.

- 6. ¿Considera usted que la auto puesta en peligro servirá como exclusión de responsabilidad penal en el delito de estupro? Cuando la o el adolescente miente en su edad para acceder a tener relaciones sexuales con una persona mayor de edad.**

No se podría dar porque como tal la autopuesta en peligro no está tipificada, ahora visto desde un punto de vista doctrinario se puede dar, pero determinando hasta qué punto un menor de edad se puede poner en auto peligro.

- 7. ¿Considera usted que el principio de confianza servirá como exclusión de responsabilidad penal del sujeto activo en el delito de estupro?**

Se podría dar un error de tipo o error de prohibición el sujeto activo del delito estaría pensado que el adolescente es mayor de edad dependiendo de cómo se configura.

- 8. ¿Cree usted que los Jueces penales deben analizar y crear preceptos jurisprudenciales en base a la doctrina, cuando estos no se encuentran estipulados en nuestra legislación para un caso concreto?**

Si, se debe en primer lugar analizar cada caso en base a las pruebas presentadas y adicionales a ello realizar un estudio doctrinario con el fin de crear preceptos jurisprudenciales que a posterior permitan dar una solución a estos delitos de estupro.

### **2.2.2. Consideraciones preliminares.**

La teoría de la imputación objetiva en nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano se aplica a todos los tipos penales independientemente de su naturaleza. En la práctica procesal

esto no es del todo cierto pese a establecerse por medio del principio de legalidad art.76.3 enfocado en materia penal, donde vemos que la Constitución de la República del Ecuador (2008), lo garantiza con mayor efectividad su aplicación. Concretamente limitando el ámbito de lo prohibido por el tipo o lo que la norma quiere evitar para proteger los bienes jurídicos protegidos.

“La teoría de la imputación objetiva va a permitir que de una manera ordenada los jueces apliquen las teorías penales, y de esta manera apliquen la lógica en las sentencias, situación que afianza la seguridad jurídica” (Orellana y Enderica, 2021). En los casos de estupro no debe ser la excepción añadiendo que existe la normativa, doctrina y jurisprudencia aplicables que consagren lo estipulado por nuestro ordenamiento jurídico.

De esta forma se muestra que la imputación objetiva, plasma un estudio que debe hacerse sobre la conducta del procesado por el delito de estupro, la misma que de forma previa debe indicar las circunstancias que condujeron a poner en un peligro real a un bien jurídico protegido por el Estado. En otras palabras, no es más que la referencia o conexión existente entre el comportamiento o conducta del sujeto activo y el resultado o consecuencia, a la cual se le suma la denominada causalidad.

Es imperante mencionar que el vínculo que existe entre conducta, comportamiento, accionar y resultado cognitivo, establece una unión con la causalidad del delito, toda vez, que se estaría configurando una transgresión a los bienes jurídicos protegidos por la Constitución de la Republica del Ecuador (2008) y el Código Orgánico Integral Penal (2014), al considerar que el daño que se produjo se efectuó con dicha finalidad o no, lo cual debe ser planteado por el defensor público o privado, mediante argumentos lógicos atribuibles a la imputación objetiva, sin embargo, se establece que dichas perspectivas doctrinarias no son concebidas

por la administración de justicia, y generan una vulneración al principio de seguridad jurídica (Orellana y Enderica, 2021).

Pues resulta relevante el efectuar un estudio minucioso de la configuración de dicha conducta, respecto a la teoría de la imputación objetiva, ya que, de esta dependerá la configuración de la culpabilidad de una persona o no, a través del juicio de reproche, pues la adecuación al tipo penal que produjo el daño, no siempre se enmarcará al tipo objetivo, pues se debe considerar si dicho accionar se encuentra condicionado a un estado de necesidad dentro del tipo subjetivo de la tipicidad, pese a que existen teorías que no contemplan la imputación objetiva o la rechazan., toda vez que, “La teoría de la imputación objetiva se encuentra dentro del tipo, antes de la antijuricidad e incluso antes de la tipicidad subjetiva. Básicamente, lo que hace la imputación objetiva es determinar el escenario en donde deben aplicarse las diversas teorías existentes o las situaciones que éstas abarcan” (Orellana y Enderica, 2021, p.60).

Se afirma que, para la atribución de un resultado, se requiere evaluar en un primer momento si el accionar y la consecuencia guardan relación con los hechos y causas que lo ocasionaron desde un posicionamiento natural, el cual puede resultar de interés en el derecho penal cuando existe duda razonable del accionar de una persona, permite comprobar el juicio de la imputación objetiva.

A continuación, se expondrán aspectos relevantes a considerarse dentro del estudio en los casos de imputación objetiva: a) La existencia de una relación de causalidad entre la acción y el resultado. b) El resultado debe ser una consecuencia directa de un riesgo desaprobado jurídicamente. c) El riesgo debe implicar que exista la posibilidad objetiva de

pretender la realización del resultado típico. Se exige en un primer término comprobar si entre la acción y el resultado existe una causalidad.

Respecto a los antecedentes expuestos, se determina que cuando se configura dicho planteamiento, existe certeza del accionar y la adecuación de la conducta al tipo penal, por parte del sujeto activo, para lo cual se deben develar los peligros creados con la finalidad de que estos sean reprochados jurídicamente, al permitir eliminar cualquier fundamento de la imputación, cuando dicho accionar es aceptable socialmente (Orellana y Enderica, 2021).

### **2.2.3. Estudio de casos.**

“La reconstrucción jurisprudencial debe ser expuesta de forma sistemática, ordenada cronológicamente y seleccionados los casos no solo por su resonancia político-institucional sino también por haber planteado cuestiones jurídicas novedosas” (Sancari, 2020). Acotando lo expuesto por medio del estudio de casos se comprenderá todas aquellas circunstancias, situaciones o fenómenos que encaminaron a la resolución de un determinado tema. Al realizar mediante este instrumento de investigación, se limitará en trabajar con una parte pertinente (sentencia) que permita encontrar una respuesta directa al tema a tratarse.

“De un estudio de casos se espera que abarque la complejidad de un caso particular. Una hoja determinada, incluso un solo palillo, tiene una complejidad única, pero difícilmente nos preocupará lo suficiente para que los convirtamos en objeto de estudio. Estudiamos un caso cuando tiene interés muy especial, para llegar a comprender su actividad en circunstancias importantes” (Stake, 2013). El deber ser del análisis de casos de estupro es comprobar el estudio a realizarse para la determinación de una conducta penal y si ello se encuentra conforme a lo que establece las garantías básicas del debido proceso.

Dentro de este capítulo se estudiará la eficacia procesal de la Unidad Judicial Penal. Este análisis construirá desde la doctrina aplicable a determinados casos de estupro el correcto camino a seguirse en pro de los derechos del presunto delincuente, haciendo énfasis a los aspectos jurisprudenciales, aspectos configuradores relacionados al delito de estupro. De este modo, no solo será posible observar a profundidad la realidad de los procesos de estupro en el país, sino también determinar si existe un nivel jurídico aceptable de coherencia entre el delito, la acción y la imputación objetiva. Para este propósito se analizarán las sentencias emitidas por la Unidad Judicial Penal de manera general. Este estudio se centrará en tres aspectos puntuales:

1. El número de sentencias emitidas por la Unidad Judicial Penal de Cayambe;
2. ¿Se aplica la imputación objetiva en los delitos de estupro?;
3. Los resultados en los casos del delito de estupro y consecuencias jurídicas que conlleva hacia el procesado su no aplicación. De esta forma se dividirá los casos de manera ordenada en la siguiente forma:

Tabla 2: Procesos Judiciales de la Unidad Judicial Penal de Cayambe

NOMBRES	FECHA DE INGRESO	INSTRUCCIÓN N.	RESOLUCIÓN DEL JUEZ
Campues Quinche Segundo Nelson	13-12-2006	126	Se le sentencia como culpable, no se aplica los presupuestos de la teoría de la imputación objetiva violentando así la seguridad Jurídica.
			Se le sentencia como culpable, no se aplica



Cabascango Pujota Luis Victor	27-02-2009	18	los presupuestos de la teoría de la imputación objetiva violentando así la seguridad Jurídica.
Añapa Perdomo Marco	08-04-2009	31	Se le sentencia como culpable, no se aplica los presupuestos de la teoría de la imputación objetiva violentando así la seguridad Jurídica.
Acero Tugulinago Edgar Patricio	17-02-2011	16	Se le sentencia como culpable, no se aplica los presupuestos de la teoría de la imputación objetiva violentando así la seguridad Jurídica.

**Autor: Tito (2022)**

### 3. CAPÍTULO III

#### 3.1. Discusión y análisis de Resultados.

A continuación, tras la revisión de los instrumentos jurídicos se hará un análisis sobre el problema de investigación, el cual es ¿se utiliza de forma correcta la imputación objetiva en los delitos de estupro en la Unidad Judicial Penal del cantón Cayambe, provincia de Pichincha?

La realidad social en la que vivimos, permite comprender que las teorías planteadas son insuficientes dentro del mundo actual, ya que, éste requiere de cambios paradigmáticos en los ámbitos, sociales, económicos, políticos, culturales y judiciales aplicables, a través de una adecuada evolución y aplicación de los estándares normativos y doctrinarios de la imputación objetiva, las cuales requieren de un acoplamiento e interpretación adecuada de los posicionamientos doctrinarios, ya que, la problemática requiere ser valorada y visualizada a través de una correlación idónea dentro de todo sistema jurídico y en este caso intrínsecamente en el Ecuador al considerar los hechos que configuran el Estupro, sin que exista una postura extrema, sino que sea acoplada a la realidad social y jurídica del país.

La imputación objetiva como se mencionó con anterioridad tiene como fin servir como un filtro normativo y analítico de un determinado comportamiento en un contexto social para poder precisar si una conducta de una persona crea un riesgo jurídicamente relevante o no, y posterior a ello establecer la existencia del nexo entre acción y resultado a partir de un examen exhaustivo de lo que es la teoría del delito.

Según los datos recabados mediante las entrevistas realizadas a los Jueces de la Unidad Judicial Penal y del estudio de casos se han contabilizado cinco procesos referentes al delito de estupro, dos de ellos en situación flagrante, donde se evidencia que no se cumple

con los preceptos doctrinarios de la imputación objetiva. Es preciso en este punto señalar el problema de la causalidad que varios casos presentan, no todos los casos guardan relación, puesto que, la particularidad de cada uno varía en la imputación o no de un resultado.

Frente a ello la teoría de la imputación objetiva aparece como cierta y efectiva frente a la teoría de la causalidad, es decir, no basta con identificar la relación existente de causalidad para poder imputar, sino que también, se debe determinar ciertos criterios normativos que se aplican a la imputación como es el nexo normativo existente entre una conducta generadora de un riesgo jurídicamente relevante con un resultado jurídico.

Para Torio, 1986: “esta teoría despliega una función central, específicamente en la categoría de la antijuricidad, en la que se destaca que la conexión casual entre la acción y el resultado no fundamentalmente todavía la responsabilidad por el hecho”. De la misma manera, la doctrina establece dos criterios de suma importancia, por un lado, la creación del riesgo prohibido o jurídicamente desaprobado y por otro, el resultado típico que ha causado ese riesgo prohibido.

Nada tiene que ver con la causalidad material, puesto que la imputación implica de manera directa que se le atribuya en un sentido jurídico-penal a las conductas típicas y no una mera descripción de lo que establece sistemáticamente la norma. En este punto es transcendental concebir a la imputación puede concebirse como una manera de poder averiguar cuando un resultado lesivo es verdaderamente una consecuencia del autor de una determinada conducta. En los casos analizados no se hace uso de estos criterios, y únicamente se atribuye la conducta al resultado en base a documentos y testimonio presentados únicamente por la víctima.

En la inmensa mayoría de los múltiples casos que se analizan del estupro, son inimputables a través de los preceptos doctrinarios de teoría de la imputación objetiva. Al realizar la investigación de los casos existentes dentro de la Unidad Judicial Penal del cantón Cayambe se aprecia el desconocimiento sobre preceptos doctrinarios, lo cual podría generar que existan un conjunto de falencias en el sistema de imputación penal, debido a que al aplicar la norma positiva no siempre se prevé el cometimiento de otros resultados más allá de los establecidos así como tampoco se debe tomar en consideración preceptos doctrinarios que permitan solucionar dichos casos atípicos.

El artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal (2014) referente al delito estupro establece que cualquier persona que ya haya accedido a la mayoría de edad acuda al engaño para mantener relaciones sexuales con la o el adolescente, pero es importante determinar que la norma penal no contempla los casos en los cuales el engañado es el mayor de edad. Por tal motivo es importante la regularización y aplicación del principio de confianza, implica que la ciudadanía actúe de la forma correcta en el respeto de la ley.

En consecuencia no es una competencia del ciudadano común el hecho de tener un control sobre la ciudadanía él debe enfocarse en sus propios deberes y obligaciones; incluso la aplicación del error de tipo que recae en los delitos que fueron concebidos por equivocación por desconocimiento de uno de los elementos objetivos del delito.

Es menester también analizar en el artículo 167 del delito de estupro del Código Orgánico Integral Penal (2014), la autopuesta en peligro, la cual, como se ha demostrado con la jurisprudencia que hace referencia al error en la edad de la víctima, en la cual el mayor de edad es quien resulta engañado ya que puede suceder que la víctima aparente una edad más

avanzada, y pone en peligro sus deberes de autoprotección, y el daño se lo causa la propia víctima , en consecuencia el autor del hecho carece de responsabilidad.

En varios casos para que se configure el delito de estupro, algunas acciones están fuera del ámbito de la protección de la ley , por cuanto el texto penal no cubre el cometimiento de diferentes resultados a los estipulados, en el texto legislativo de tal manera que se excluye de responsabilidad penal de dichas conductas atípicas. En contraste a ello solo se juzga de manera positiva si el agente sea o no culpable, es decir en este tipo de situaciones la ley exige que haya causado un resultado y un riesgo no permitido por un sujeto, de esa manera la ley castiga la actividad sin analizar los hechos previos.

En relación a esto resulta indispensable manifestar que la imputación objetiva no se aplica de manera directa como lo establece Roxin o Jakobs, debido a que nuestro sistema solo busca el resultado, no se hace el estudio pertinente que permita conocer los diferentes casos de causalidad, entiéndase esto como los casos existentes dentro del andamiaje social. Por tanto, tratándose el presente estudio al delito de estupro, corresponde previo al resultado realizar un estudio técnico que abarque la adecuación social propuesta por Jakobs, con el fin de cumplir con lo establecido en los cuerpos normativos como son el COIP (2014) y la Constitución de la República del Ecuador (2008), esto es garantizar de manera eficaz el derecho a la defensa de las partes.

Con la aplicación de la teoría de la imputación objetiva se permite además que los jueces apliquen de una manera idónea las teorías penales, y puedan ejecutar una correcta y unificada aplicación de la norma de forma lógica, lo que lleva a garantizar de una manera más segura la seguridad jurídica, tomando en cuenta la exigencia de protección que tiene un estado constitucional de derechos y justicia como el nuestro.

Cualquier sistema jurídico de un Estado tiene la facultad de asumir como forma de interpretación en el campo del derecho penal la teoría de la imputación objetiva, el único requerimiento es que se plasme el principio de legalidad en su ordenamiento jurídico para hacerla una forma coherente de interpretación, ya que esta presupone una efectiva limitación al ámbito en aquellos ámbitos prohibidos por un tipo penal de manera puntual. Siendo la imputación objetiva, una forma de interpretación restrictiva, no vulnera el principio de legalidad en materia penal, más bien, lo realza, garantiza con mayor efectividad su aplicación, al especificar de forma limitada el ámbito de lo prohibido por el tipo o lo que en verdad la norma quiere evitar.

En consecuencia, la imputación objetiva es considerada bajo un criterio de interpretación restrictiva de los requisitos objetivos del tipo, conforme a criterios axiológicos y doctrinarios, esto hace que los agentes jurídicos deban aplicar de manera ordenada y estructurada una teoría jurídico penal, que, como sigue preceptos de forma secuencial y lógica, pueden llevar a una correcta y unificada aplicación de la teoría, lo que llevaría, en última instancia a arraigar más la seguridad jurídica y unificación de fallos jurisprudenciales.

El Código Orgánico Integral Penal (2014), en sus artículos 22, 28 y 29 señala que existe la positivización de la teoría de la imputación objetiva en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que la convierte en un requisito esencial para cualquier tipo penal. El art. 25 del COIP parte del criterio que, el tipo penal necesita en su descripción los elementos exigidos por las conductas penalmente relevantes, que son aquellas conductas que ponen en peligro o producen resultados lesivos, y que son realizados con la intervención de la voluntad (art. 22) a un bien jurídico protegido determinado.

En el art. 28 del Código Orgánico Integral Penal (2014), tenemos a la omisión dolosa, que sin lugar a duda es el no cumplimiento del deber cuando se encuentra en la obligación jurídica de salvaguardar un bien jurídico. Por último, en el art. 29 del COIP (2014), tenemos a la antijuricidad, apreciada como un componente de la infracción penal, la cual radica en la apreciación que tiene el autor de la acción antijurídica cometida, y si se obtuvo o no el resultado querido, que es contradictorio a la ley penal.

Nuestra conducta como personas ante la sociedad involucra un comportamiento administrado por un ordenamiento jurídico. El juicio de imputación requiere siempre de una conducta humana cotejada con una norma y que ésta a su vez vaya más allá de un riesgo jurídicamente desaprobado. La teoría de la imputación objetiva debe ser correctamente aplicada en una defensa técnica, analizando la conducta del supuesto infractor como antecedente y la consecuencia de dicha conducta como resultado de la misma. Si sobrepasa un riesgo jurídicamente permitido y para criterio de los administradores de justicia es correctamente aplicable esta teoría, se garantiza el principio de legalidad.

Para poder adecuar una conducta a un tipo penal, es extremadamente necesario demostrar la relación existente entre la conducta del sujeto y el resultado objetivo de aquella conducta, y que de esta manera exista la relación de causalidad de acción y resultado. Observar objetivamente si ese resultado puede ser imputado a una persona que cumple un rol distinto en la sociedad y que genere acciones que arrojan un resultado, donde se considere principalmente si la persona se apartó o no de aquel rol del cual estaba obligado, y que no genere un riesgo jurídicamente desaprobado por la norma penal.

Para Jakobs (1997), la teoría de la imputación objetiva cumple una función esencial que permite determinar los ámbitos de responsabilidad de un sujeto dentro de la teoría del

delito, así faculta constatar cuándo una conducta tiene carácter delictivo, dividiéndola en riesgo permitido, principio de confianza, prohibición de regreso y la actuación de la auto puesta en peligro de la propia víctima. De esta manera resulta adecuado realizar una imputación que se ajuste tanto al aspecto doctrinal como al normativo.

Es admitido afirmar que nuestro código penal anterior partía del criterio de adoptar a teorías causalistas, y, para ello era necesario con revisar su ya derogado art. 13.- ahora el COIP (2014) en el cual se basa en la escuela funcionalista con vestigios de la escuela finalista, para la determinación de los elementos subjetivos del delito que pertenecen al tipo, y que tiene como consecuencia la inclusión de la infracción del deber objetivo de cuidado como requisito esencial en aquellos delitos cometidos por imprudencia, sin que quede rasgos de la teoría final de la acción. Funcionalista, por la exigencia de que se requiera estar en la posición de garante no solo en los casos de comisión por omisión (omisión impropia) sino en cualquier modalidad de conducta, lo cual es factible en el delito de estupro y que los operadores de justicia lo realicen en cada uno de los casos que puedan suscitarse.

La positivización de la imputación objetiva dentro del Código Orgánico Integral Penal (2014), tiene efectos favorables dentro del sistema penal ecuatoriano, por cuanto debe señalarse que se pudo superar los anteriores criterios de las anteriores escuelas causalistas y finalistas por una funcionalista hoy dominante. Si bien es cierto, no se concretiza cuál es la imputación objetiva que se sigue, no es menos cierto que no es deber del legislador establecer parámetros teóricos en concreto, sino más bien ese ámbito de aplicación sería un problema solucionable dentro de la jurisprudencia.

Los postulados del funcionalismo a través de la teoría de la imputación objetiva son plenamente factibles con la propuesta regulatoria del COIP (2014), conforme se evidenció en



este trabajo, analizando categorías de la citada teoría, de ahí que el riesgo permitido, prohibición de regreso, competencia de la víctima y principio de confianza, son categorías que dependiendo de la inclinación dogmática de los operadores judiciales finalistas o funcionalistas, tienen pleno asidero en el análisis de la teoría del delito ecuatoriana en relación al delito de estupro.

## **4. CAPÍTULO IV: Conclusiones y Recomendaciones.**

### **4.1. Conclusiones.**

1. Con la investigación realizada se evidencio varias insolvencias en el sistema de imputación penal en la Unidad Judicial Penal de Cayambe, esto debido a la falta de aplicación de preceptos jurídicos doctrinales de la imputación objetiva, que faciliten la resolución de diferentes casos de estupro. La falta de incorporación de dichos preceptos jurídicos tiene como consecuencia que en los procesos penales muchas veces se produzcan sentencias injustas que son impartidas por los operadores de justicia, por cuanto el artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal delito de estupro desde un principio atribuye un riesgo no permitido a una persona mayor de edad es decir no se toma en consideración las circunstancias del cometimiento de los hechos, es decir ya establece un actor y una víctima por la diferencia de edad, no se contempla en la norma que se efectuó una verdadera valorización de previsibilidad objetiva del caso concreto en el cual se pueda valorar con mejor acierto una responsabilidad e imputación penal.
2. La implementación de preceptos doctrinarios a la norma penal derivados de la imputación objetiva, traería como consecuencia la creación de una mejor estructura de imputación penal como en otras legislaciones se ha evidenciado, debido a que su principal función, es servir como un filtro analítico en aquellas situaciones en las cuales se deba atribuir un riesgo no permitido a un determinado individuo, luego de una imputación objetiva se pueda originar una imputación subjetiva, para establecer si la persona investigada al momento de ejecutar la conducta actuó con dolo o culpa para determinar una pena o eximirlo de responsabilidad penal. Para resolver los diferentes casos de estupro planteados originados por conductas atípicas, se requiere

que en la legislación se contemple el principio de confianza, la autopuesta en peligro y el ámbito de la protección de la norma. Es importante señalar que la teoría de imputación objetiva, da un nuevo criterio de análisis de la tipicidad la cual se puede adaptar en las diversas conductas sociales y los roles que asume cada ciudadano.

3. La teoría de la imputación objetiva ha sido utilizada con el fin de poder para solucionar la complejidad en que suceden en muchos hechos en los cuales para que un acto sea considerado como delictivo y así poder determinar el vínculo jurídico entre acción y resultado. En consecuencia la aplicación de la teoría de la imputación objetiva a los casos utópicos del delito estupro planteados han servido para concluir que se requiere un criterio diferente a lo establecido por la ley penal ecuatoriana basada en una imputación objetiva penal.

## 4.2. Recomendaciones.

1. Se recomienda la implementación de las instituciones dogmáticas que tienen una pertinencia directa con la imputación objetiva en el derecho penal ecuatoriano como; el principio de confianza, la autopuesta en peligro así como también incorporar el ámbito de la protección de la norma, a los fines que estas instituciones sirvan como filtro analítico a la hora de imponer una pena, y de esta manera poder lograr que existan sentencias más justas, para un mejor sistema penal ecuatoriano. Esta situación ayudara a resolver muchos problemas jurídicos en los cuales las leyes penales no abarcan diferentes resultados no establecidos por la norma penal por conductas atípicas desarrolladas por la sociedad.
2. Es importantes que el Estado así como también los jueces tomen en cuenta la importancia que posee la doctrina legislativa mediante cursos de capacitación, con el objetivo de poder contemplar en las decisiones judiciales preceptos jurídicos que permita abordar con mejor certeza una imputación penal sobre en análisis de los autores investigados. Ello ayudara para que los jueces tomen en cuenta la imputación objetiva como un instrumento de apoyo doctrinario con el fin de poder interpretar y delimitar el ámbito de aplicación sobre un ordenamiento legal en delitos culposos. De esta forma se podrá ayudar a mejorar el sistema penal construye un derecho penal garantista que se aproxime a la realidad sobre funcionamiento de las relaciones humanas.
3. El fin de la aplicación de los instrumentos dogmáticos de la imputación objetiva, es que el análisis de estas sentencias bajo esta óptica se resuelva de acuerdo a lo que sucede en la realidad y que ante la existencia de situaciones atípicas puedan ser

resueltos de manera justa. En este sentido se observa que la falta de aplicación instrumentos dogmática, ha traído como consecuencia la aplicación positiva y estricta de la ley penal, se deja a un lado la investigación y el análisis de manera concreta de cómo se cometieron los hechos durante una imputación penal. En consecuencia se requiere que de manera directa la aplicación de instrumentos doctrinarios a la norma penal para resolver diferentes casos, en que la norma penal no contemple diferentes resultados a los establecidos por la ley.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alas, D. (2015). Comportamiento de la víctima del delito: la autopuesta en peligro. *Revista de Derecho y Cambio Social* Dianelt.
- Arburola, A. (2010). *La teoría de la imputación objetiva en el derecho penal*. Buenos Aires: Universidad Nacional del Sur Derecho Penal Online. <https://derechopenalonline.com/la-teoria-de-la-imputacion-objetiva-en-el-derecho-penal/>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial Nro. 449, 20 de octubre del 2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial Nro. 180, 10 de febrero del 2014.
- Bolaños, M. (2005). Imputación objetiva y dogmática penal. Mérida – Venezuela: Producciones Karol, C. A. - Universidad de los Andes. <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/31792/diagramaci%F3n%20libro.pdf?sequence=1>
- Carranca, R. y Trujillo, J. (1995). Teoría del juez penal mexicano. México: Editorial Porrúa. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3621/1.pdf>
- Cordini, N. (2009). El concepto de —imputación en el Derecho penal (Doctorado en Derecho). Universidad Nacional del Litoral. <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/654/tesis.pdf?sequence=1>
- Corte Constitucional. (2022). Sentencia 13-18- CN /2021. sentencia sobre el consentimiento en relaciones sexuales entre adolescentes mayores de 14 años en procesos penales juveniles. <https://tdh-latam.org/corte-constitucional-del-ecuador-emitio-sentencia-sobre-el-consentimiento-en-relaciones-sexuales-entre-adolescentes-mayores-de-14-anos-en-procesos-penales-juveniles/>
- Dal, D. (2011). *Teoría de la Imputación Objetiva*. Argentina: Universidad de Mendoza. <http://master.us.es/cuadernosmaster/8.pdf>
- Dominguez, H. (2021). *Delitos Sexuales*. Bogotá: Librería de Profesional.
- Fernández, S. (2016). El delito de Estupro: su historia y vinculación con el bien jurídico protegido. *Revista de Derechos Humanos* (54), 55-90.

[https://www.researchgate.net/publication/320508551\\_El\\_delito\\_de\\_estupro\\_su\\_historia\\_y\\_vinculacion\\_con\\_el\\_bien\\_juridico\\_protegido/link/59e91e6eaca272bc426afd2f/download](https://www.researchgate.net/publication/320508551_El_delito_de_estupro_su_historia_y_vinculacion_con_el_bien_juridico_protegido/link/59e91e6eaca272bc426afd2f/download)

- García, R. (2006). La etapa de juicio, la audiencia del debate y la sentencia. Quito
- Gimbernat, E. (2008). *Fin de protección de la norma e imputación objetiva*. Madrid: Universidad Complutense
- Jakobs, G. (1997). Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación. Madrid – España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- López, E. (1998). *Delitos en Particular*. México: Editorial Porrúa.
- López, Y. (2016). La imputación objetiva y sus criterios en el derecho de daños costarricense. *Revista Judicial* (119). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35174.pdf>
- Madrid, M. (2002). El arte de la seducción engañosa: Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal del Bureo. Siglo XVIII. *Revista Científica Complutense* 9. <https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/view/CUHD0202110121A/20035>
- Morales, S. (2015). *La historia de legislación penal: un acercamiento a la evolución del castigo en el Ecuador*. Ambato: Pontificia Universidad Católica del Ecuador. <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2068/1/La%20Historia%20de%20la%20Legislaci%C3%B3n.pdf>
- Orellana, K. y Enderica, C. (2021). La Imputación objetiva en el Código Orgánico Integral Penal. *Revista especializada en investigación jurídica* 5 (9), 101-124. <https://erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/reij/article/view/437824>.
- Rojas, L. (2010). Lo Subjetivo en el Juicio de Imputación Objetiva. *Revista de Derecho Scielo* 23 (1), 233-254. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502010000100010>
- Salazar, N. y Molina, M. (2013). Elementos valorativos y sesgos de género en los argumentos judiciales a propósito del delito de estupro. *Revista investigación académica sin frontera*. <https://revistainvestigacionacademicasinfrontera.unison.mx/index.php/RDIASF/article/view/21/21>
- Sancari, S. (2020). *Metodología aplicada para la investigación jurídica*. Buenos Aires: Aldina Editorial Digital.

- Stake, R. (2013). *Investigación con estudio de casos*. Madrid: Ediciones Morata.  
<https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Investigacion-con-estudios-de-caso.pdf>
- Steinar, K. (2014). *Las entrevistas en investigación cualitativa*. Madrid: Ediciones Morata, S. L. [https://issuu.com/ediciones\\_morata/docs/kvale](https://issuu.com/ediciones_morata/docs/kvale)
- Torio, A. (1986). *Naturaleza y ámbito de la teoría de la imputación objetiva*. Madrid: Universidad de Valladolid. Dialnet-NaturalezaYAmbitoDeLaTeoriaDeLaImputacionObjetiva-46279.pdf
- Vargas, G. (2001). *El estupro, la nueva figura penal en la ley 19.617*. Santiago de Chile: Universidad de Chile. [https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107243/de-vargas\\_g.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107243/de-vargas_g.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- Vásquez, F. (2016). *Punto de Inflexión de la Imputación Objetiva, en el Código Orgánico Integral Penal*. Quito - Ecuador: Arturo Daniel Rojas Rojas - Editorial Jurídica del Ecuador. <https://isbn.cloud/9789978174401/punto-de-inflexion-de-la-imputacion-objetiva-en-el-codigo-organico-integral-penal/>
- Vélez, G. (2008). *La imputación objetiva: fundamento y consecuencias dogmáticas a partir de las concepciones funcionalistas de Roxin y Jakobs*. [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080527\\_35.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080527_35.pdf)
- Villavicencio, F. (2016). *Derecho Penal Parte General*, Lima: Grijley.
- Viera, J. (2019). *La teoría de la imputación objetiva aplicada al delito de estupro en el derecho penal ecuatoriano*. Ambato: Pontificia Universidad del Ecuador. <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2912/1/77077.pdf>